Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

El MINISTERIO PÚBLICO: ÓRGANO PROMOTOR DE LA JUSTICIA JUVENIL Y SU RELACIÓN CON LA POLICÍA JUDICIAL

Mayra Campos

Sumario. 1.INTRODUCCION: VISION GENERAL DE LA DELINCUENCIA JUVENIL EN COSTA RICA. 2.ANALISIS CRITICO DE LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA JUSTICIA JUVENIL. 2.1. Promoción y ejercicio de la Acción Penal. 2.1.1. Etapa preliminar o investigativa. 2.1.2. Conclusión o cierre de la investigación. 2.2. Mecanismos de desjudicialización: 2.2.1. Criterio de Oportunidad Reglado. 2.2.2. Suspensión del Proceso a Prueba. 2.2.3. Conciliación. 2.3. Medidas Cautelares. 2.4. Ejecución penal. 3. PARTICIPACION DE LA POLICIA (JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA) EN LA JUSTICIA JUVENIL: REQUERIMIENTOS DE ESPECIALIZACION. 4. CONCLUSIONES.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Mayra Campos: Licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica, experta en Administración de Justicia de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Nacional. Coordinadora de la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil del Ministerio Público. Reconocida académica distinguida por su trayectoria como profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y como autora de numerosos artículos y publicaciones especializadas sobre el tema.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

INTRODUCCION:
Visión General de la delincuencia juvenil en Costa Rica

De previo a analizar la función del órgano investigativo y requirente por excelencia -el Ministerio Público- es necesario plantear una visión general de la situación de la delincuencia juvenil en nuestro país a partir de algunos datos estadísticos, y desde la óptica de una fiscal.

Somos conscientes, que para determinar "científicamente" la situación real de este problema, es indispensable efectuar un diagnóstico de los factores estructurales de carácter económico, social, cultural que propician la delincuencia, analizando no sólo la estadística, sino que requiere además, un estudio empírico que nos indique específicamente cuáles son esos factores y qué los genera. Con tal fin se deben tomar en cuenta las diversas agencias que reciben denuncias: policía, tribunales de justicia, delegaciones especiales, ejemplo, la Delegación de la mujer, Defensoría de la Niñez, etc. La ausencia de este tipo de estudios, provocan necesariamente una falsa percepción de la realidad. Unido a este diagnóstico es necesario que se realicen encuestas de victimización que permitan dimensionar cuántas personas han sufrido un hecho delictivo, y cuántas lo han denunciado. Esto no sólo arrojaría datos reales del número de hechos delictivos que se cometen en el territorio, sino que también cuántas personas no denuncian dichos hechos. Por último, de ese estudio se podría conocer cuál es la población más vulnerable. Sólo contando con todos estos datos es posible tener una visión clara y precisa de la delincuencia de un país, de su problemática, y la estrategia a seguir para enfrentar la misma.

Sin embargo, pese a las limitaciones con qué contamos, por la carencia de dichos datos, en este ensayo intentaré dar una visión personal de la situación de la delincuencia juvenil en nuestro país. Nuestro punto de partida son algunas estadísticas, así como una serie de reportajes periodísticos que analizan el problema desde diversas ópticas.

Hechas las acotaciones anteriores, debo formular la siguiente tesis: "En nuestro país, no existe un problema serio de delincuencia juvenil".

Quizás este tipo de expresiones alarme a algunos políticos, periodistas y ciudadanos que en los últimos meses se han dedicado a publicar en los diversos medios de comunicación social, que la delincuencia juvenil ha aumentado desmesuradamente. Consecuente con

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

ello, abogan por un endurecimiento de la justicia juvenil. Concretamente reclaman el aumento de las penas, de los presupuestos para la detención y la creación de más centros penitenciarios.

Es dentro de esa corriente de pensamiento que en una publicación, del 2 de setiembre de l998, se afirma "El aumento de la violencia y la delincuencia revelan las estadísticas, es motivo de preocupación para la sociedad costarricense y para quienes tenemos la responsabilidad de gobernar. A pesar de que el informe del "Estado de la nación" al 31 de diciembre de l997 revelan que, en relación con otros países de América Latina, Costa Rica ha venido teniendo y manteniendo un bajo nivel de violencia delictiva, lo cierto es que a partir de l994 se ha dado un incremento en el delito violento y en la violencia de reacción social. Los estudios demuestran que ha habido un incremento en las tasas de delitos de agresión el cual ha pasado de un 28,7 por ciento a un 136,8 por ciento en l997, mientras que la tasas de homicidio, muestran un aumento de medio punto a partir de l994, producto de una sociedad más acelerada, con más estrés y más violencia."[1]

Sin intentar polemizar acerca de esas afirmaciones, es necesario rescatar la referencia al informe del "Estado de la nación" del 31 de diciembre de l997, en cual se afirma que nuestro país mantiene un bajo nivel de violencia delictiva si se considera una serie de factores, como son el aumento de la población, la inflación, la pobreza, las deficiencias del sistema educativo, la carencia de fuentes de empleo, etc. Es una constante que también se manifiesta en el campo de la delincuencia juvenil.

En cuanto al comportamiento delictivo, a nivel de juzgados penales juveniles, debemos señalar, a modo de ilustración, que en l990 el sistema judicial tramitó un total de 3241 casos, en l991 3505 casos, en l992 un total de 3810 casos, l993 un total de 4090 casos, en l994 un total de 7050 casos, se debe aclarar que no es que la delincuencia aumentó de modo acelerado, sino que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 17 del Código Penal que establecía la edad en l7 años para ser sujeto del derecho penal -contrario a lo preceptuado en la Constitución Política- motivó que muchos sujetos del de-

[1] NÁGEL (MÓNICA).Ministra de Justicia de Costa Rica. Prevención del Delito. La Nación, 2 de setiembre de 1998.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

recho penal de adultos pasaran a la justicia tutelar de dicho tiempo. En l995, 7873 casos, en 1996, 6869 casos, en l997 un total de 7246 casos, en l998, un total de 6867 casos y durante los primeros nueve meses de 1999, 6200 casos[2].

Si comparamos el número de asuntos atendidos por la Justicia Penal Juvenil desde 1990 hasta 1998 con el número de niños y adolescentes (entre doce y diecisiete años) que viven en nuestro país - el cual esta estimado que entre 1995 al año 2050 es aproximadamente de 457.352 de personas[3] - podemos, sin temor a equivocarnos, mantener la tesis inicial que la delincuencia en nuestro país no es un problema serio.

CUADRO NO.1

TIPOLOGIAS ACUSADAS

Tipología	1997	1998
Robo	2085	1912
Hurto	809	705
Agresión	495	399
Lesiones	314	308
Amenazas	217	210
Golpes	287	363
Hurto Menor	255	278
Palabras Obscenas	193	199
Desórdenes	120	103
Lesiones Levísimas	93	102
Irrespeto a la autoridad	117	83

Fuente: Oficio 137-EST-99. Sección de Estadística, Poder Judicial.

Uniendo esta estadística con las valoraciones a nivel criminológico sobre la violencia y el problema de la delincuencia juvenil, el cual establece en el nivel más bajo el vandalismo en general, seguido por los robos con violencia (arrebatos), las agresiones físicas, los ataques verbales a la policía;en los últimos niveles, la organización delictual para atacar e invadir agencias policiales, homicidios a policías, toma de rehenes e incendios a instituciones públicas;[4] podemos mantener

[2] Datos de la Sección de Estadística del Poder Judicial. En cuanto a los datos de 1994 a 1999 véase oficio 137-EST-99.

[3] Encuesta de Hogares de la Dirección General de Estadística y Censo 1993.

[4] Conferencia dictada por la Magistrada MARIE PIERRE DE LIÉGE, Escuela Judicial de Costa Rica. 5 y 6 de octubre de l998.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

una visión distinta a la presentada ante la opinión pública por los medios de comunicación social[5].

Partiendo de estos parámetros, vemos como nuestra delincuencia se ubica en los niveles más bajos, predominando a nivel nacional los hechos delictivos contra la propiedad, la integridad física (no contra la policía sino hacia terceros) e infracciones a la Ley de Tránsito.[6]

CUADRO NO.2

MENORES ACUSADOS SEGÚN TITULO DE DELITO

TITULODELDELITO	CANTIDAD 1997	CANTIDAD 1998	PORCENTAJE 1997	PORCENTAJE 1998
Contra la propiedad	3670	3188	61.6%	60.1%
Contra la vida	1031	882	17.3%	16.6%
Sexuales	397	337	6.7%	6.4%
Contra la libertad	236	219	3.9%	4.1%
Infracción ley Psicoró;picos	172	213	2.9%	4.4%
Contra la Administración Justicia	121	97	2.0%	1.8%
Otros	333	351	5.6%	6.6%

Fuente: Oficio 137-EST-99. Sección Estadística, Poder Judicial.

[5] Veáse, La Nación, "Policías a la Calle", 10 de noviembre de 1998, pp. 4-5.

[6] Informe de la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil, enero a junio de 1998, presentado al Fiscal General de la República. En el caso de San José, de enero a junio, se recibieron las siguientes denuncias: Hurto un total de 102, hurto agravado:3, hurto menor: 19, robo agravado: 175, robo simple: 307, agresiones físicas: 49, agresión con arma: 46, homicidio:6, homicidio culposo:3, infracciones a la Ley de Tránsito:82 casos. Durante el año 1997 a nivel nacional en los juzgados penales, el mayor número de asuntos por menor ingresados son los siguientes: hurto simple: 809, tentativa de hurto: 40, hurto menor:255, robo:2085, tentativa de robo:110, agresión: 495, lesiones:314, lesiones con arma blanca:3, lesiones con arma de fuego:2, golpes:287, infracciones a la ley de Tránsito:941, irrespeto a la autoridad:127, resistencia a la autoridad:20, resistencia agravada:23. Sección de Estadística, "Menores acusados por infringir la Ley Penal Juvenil según tipo de caso y juzgado durante l997. Datos parciales del cuadro No.48." En el año 1998 se presentaron por persona menor edad los siguientes asuntos: Hurtos:705, Tentativa de hurto: 31, Hurto menor: 278, Robo: 1912, Tentativa de Robo:105, Agresión: 399, Lesiones:308, Lesiones con arma blanca:9, Lesiones con arma de fuego:2, golpes:363, Infracciones a la ley de Tránsito:1043, Irrespeto a la autoridad:83, resistencia a la autoridad:21, resistencia agravada:13. Oficio 137-EST-99 Sección de Estadística Poder Judicial.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Otro dato que deseo mencionar, para reforzar esa visión general de la delincuencia juvenil en Costa Rica, lo constituye el informe rendido por la Sección de Estadística del Poder Judicial, en el cual se cuantifica el número de personas menores de edad según sexo y tipo de caso que han ingresado al sistema penal durante l998. Los resultados por tipo de caso son los siguientes: DELITO: 5305 (61.1%), CONTRAVENCION: 2045 (23.6%), TRANSITO: 1043 (12%) y AVERIGUACION DE DESAPARICION: 290 (3.3%)[7]. En lo referente al sexo tenemos los siguientes datos: MASCULINO: 7095 (81.7%), FEMENINO: 1541 (17.4%), IGNORADO: 47 (0.6%).[8] En cuanto al año 1999, durante el primer semestre, podemos encontrar los siguientes datos: DELITO: 3215 (65.0%), CONTRAVENCION:1045 (21.1%), TRANSITO: 690 (13.95). Con respeto al sexo: MASCULINO: 4029 (81.4%), FENEMINO:754 (15.2%), IGNORADO: 167 (3.4%)[9].

Para reafirmar nuestra opinión, no debemos dejar de lado el preguntarnos cuántos de esos jóvenes que ingresan al sistema penal juvenil, son sentenciados, asimismo cuál es el tipo de sanción que se le impone. Para contestar esta interrogante basta con mostrar los datos presentados por la Sección de Estadística del Poder Judicial, los cuales resumimos en el siguiente cuadro.

CUADRO NO.3

NUMERO DE SENTENCIADOS Y TIPO DE SENTENCIA

AÑO	No.Sentenciados	Condenatoria	%	Absolutoria	%
1997	513	302	58.9	211	41.1
1998	360	246	68.3	114	31.1

Fuente: Oficio 137-EST-99. Sección de Estadística, Poder Judicial.

Del total de sentencias dictadas en el año 1998, la sanción más utilizada fue la Libertad Asistida, la que fue impuesta a 71 personas menores (28.9%), seguida por la Amonestación y Advertencia que se

[7] Oficio 137-EST-99. Del total de desapariciones, 200 correspondían a mujeres y 90 a hombres.
[8] Oficio 137-EST-99.
[9] Lic. Emilio Solana, Jefe de la Sección de Estadística, Poder Judicial.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

impuso a 61 acusados (24.8%) y el internamiento en centro especializado que se le impuso a 53 jóvenes (21.5%). Esta situación se mantiene en la actualidad, ya que como ha señalado la Sección de Estadística, durante los primeros nueve meses de 1999 se han emitido un total de 8697 resoluciones que afectan a menores. De los cuales sólo 221 son sentencias condenatorias, o sea un 2.5 % del total de resoluciones, y de esas 221, sólo 44 están con sanción de internamiento en un centro especializado, lo que corresponde a un 0.5%[10].

A modo de conclusión preliminar, podemos indicar que analizando los datos objetivos que nos arrojan las estadísticas nacionales, judiciales y los estudios sobre los niveles de violencia, podemos mantener la tesis planteada. Sin embargo, la conclusión no debe llevar a la indiferencia. Esta realidad nos obliga a buscar soluciones que impidan que la situación se agrave y lleguemos a manifestaciones de violencia juvenil incontrolables. Por ello, debemos poner atención a aquellas voces que claman por "reducir los niveles de violencia social y delictiva con acciones concretas e integrales, así como con políticas sociales orientadas a elevar la calidad de vida de la población... Es más sano, más seguro e incluso menos costoso desde todo punto de vista prevenir antes de que se produzcan hechos que muchas veces tengan saldos irreparables"[11]. Ello comprendiendo que cualquier forma de violencia -aún de modo incipiente- "... tiene fundamentalmente un origen estructural y que lo político, lo económico, lo cultural y lo axiológico deben ser incorporados en toda discusión, e inevitablemente preguntarnos sobre nuestro modelo de sociedad: ¿Por qué es tan difícil comprender que programas fuertes, con recursos y cobertura de impacto, dirigidos a la población adolescente y a la problemática de la violencia infanto-juvenil en particular, son una inversión en pro de la salud integral y social"[12].

2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL ANTE DICHA REALIDAD

Plantear la función del Ministerio Público desde un análisis crítico, implica en el caso particular realizar un examen del papel que ha jugado dicho órgano desde que entró en vigencia la Ley de Justicia

[10] Lic. Emilio Solana, Jefe de la Sección de Estadística.

[11] Nágel, Mónica. La Nación, op.cit.

[12] MORALES BEJARANO (ALBERTO). Jefe Clínica de Adolescencia, Hospital Nacional de Niños, Violencia y Adolescencia, Foro de La Nación,12 de octubre de 1998, p.14 A.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Penal Juvenil. Determinando de modo preciso los aciertos y aceptando - con el fin de corregir - los desaciertos. Para cumplir con dicho cometido analizaremos la función de promotor de la acción penal, su posición antes los mecanismos de desjudicalización, las medidas cautelares, ejecución penal, su vinculación con la policía judicial y administrativa.

2. 1. PROMOCIÓN Y EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

En este punto analizaremos la función del Ministerio Público como órgano encargado de promover y ejercer la acción penal en los delitos y contravenciones de acción pública y en los delitos de acción pública perseguible a instancia privada. En este último caso, cuando se haya cumplido con la denuncia como requisito de procedibilidad.

El interés de tratar dicho tema se debe a que durante la vigencia de la Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores, el Ministerio Público no tenía ningún tipo de participación.

De ahí que consideramos de suma importancia, en esta parte del trabajo, hacer una análisis somero de los conceptos de acción, y los principios que rigen la actividad del Ministerio Público. Antes de determinar las particularidades actuales de la promoción de la acción penal, dentro del sistema marcadamente acusatorio, debemos aclarar lo que entendemos como acción penal. Para ello y como resulta obvio debemos partir del concepto genérico de acción.

La evolución de la sociedad y el derecho conlleva la definición de su sistema político, y conforme a dicho sistema, el Estado asume la función jurisdiccional, junto a la legislativa y ejecutiva. Dentro de esa actividad jurisdicción, se instaura la función sancionatoria, lo cual hace a través del proceso.

En un inicio “para poner en movimiento la maquinaria jurisdiccional, era menester la petición de parte. El proceso funciona a solicitud de ésta, según rezaba el viejo aforismo romano “nemo iudex sine actore” y “ne procedat iure ex officio”[13] .

[13] VARGAS ROJAS (OMAR) y CAMPOS ZÚÑIGA (MAYRA). La Justicia Penal Juvenil en Costa Rica. San José, Poder Judicial, 1 era edición, 1999, p.73.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

En término amplio, esa facultad de reclamar la tutela jurisdiccional se denomina como: acción.

Como lo plantea VESCOVI la acción: "Consiste en el poder (abstracto) de reclamar determinado derecho (concreto) ante la jurisdicción (el poder judicial, los tribunales). Y ese poder determina la obligación del órgano jurisdiccional de atenderle, de darle movimiento, de poner en marcha el proceso. Con lo que, en definitiva, quien ejerce el poder tendrá una respuesta: La sentencia..."[14].

El concepto de acción, es quizá uno de los temas que mayor estudio y discusión ha suscitado en la doctrina referente a la Teoría General del Proceso[15].

Desde el punto de vista constitucional la acción se ha "tomado como derechos subjetivo o incluso como mera actividad (...) La Constitución Política del 49 proporciona base excelentes para el instituto de la "acción", la regula como " derecho" o "libertad" de petición (garantía constitucional) que le asiste a todo ciudadano y trata de ella indirectamente en los artículos 27 y 41 que se ubican dentro del Título IV: "Derechos y Garantías Individuales" (...) El artículo 27 es de carácter general y delinea el "derecho de petición" mientras que el 41 alude indirectamente a la acción-derecho, que asiste a todo ciudadano para recurrir ante los órganos jurisdiccionales a formular peticiones determinadas (...) De estas normas también se desprende que la acción es contemplada como un derecho a la jurisdicción o a la tutela jurisdiccional"[16].

Como lo apuntamos en un estudio previo relacionado con el tema de la investigación fiscal[17] "en materia penal, la acción tiene sus

---

[14] VÉSCOVI, (ENRIQUE), Teoría General del Proceso, editorial Temis, Librería. Bogotá-Colombia. 1984. pág. 73.

[15] Véase DÍAZ DE LÉON,(M.A). Teoría de la Acción Penal, España Editorial Porrúa S.A, 1974. p.15 y ss. En igual sentido, COUTURE(EDUARDO). Estudios de Derecho Procesal Civil, T.1, 1948 y Fundamentos de Derechos Procesal Civil, 1958, MONTERO AROCA (JUAN). Introducción al Derecho Procesal. Madrid, Editorial Tecnos, 2 a edición, 1979. QUIRÓS (JENNY) y otros. Sistema Penal y Garantías. Maestría de Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica,Trabajo de Ejercicios Jurídicos I, marzo 1999, en el cual se exponen las diversos conceptos de acción desde la concepción tradicional de Montero Aroca, Couture hasta la posiciones modernas de Satta Salvatore, Binder – entre otros-.

[16] QUIRÓS (JENNY), y otros, op.cit., p.105-106.

[17] VARGAS ROJAS y CAMPOS, La Justicia Penal Juvenil, op.cit., p.73

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

propias particularidades que varían de acuerdo con la legislación de cada país. El Estado ejerce el ius puniendi para el caso en que la ley penal sea violada. Pero el Estado no ejecuta libremente su pretensión punitiva, sino que lo hace a través de los tribunales previamente establecidos y mediante un procedimiento formulado de antemano. Tampoco el juez es investido del poder de juzgar y a la vez de iniciar el proceso penal de oficio, sino que con ese fin surge el Ministerio Público, quien tiene la función de requerir o reclamar el ejercicio de la pretensión punitiva"[18].

Este tipo de conceptos nos lleva a delimitar que se entiende por acción y qué es la pretensión. Como lo apunta la DRA. SAENZ, a nivel de nuestros procesalistas no existe una distinción clara entre un concepto y otro[19]. Desde esta posición, debemos entender como "acción ...un poder-derecho para provocar la actividad jurisdiccional desde el inicio hasta el final del proceso. Sea, que la acción es el derecho a la actividad jurisdiccional, pero a su vez, es un poder genérico que permite dar inicio a esa actividad, a la cual luego se integrará el demandado en un plano de igualdad"[20]. Por su parte la pretensión "surge ante la alteración de la norma sustancial sea, (la violación del deber jurídico) propio de toda norma y que va a constituir el objeto del proceso en cuanto toda la actividad jurisdiccional vibrará en pos de demostrar y reparar esa violación. De ahí que la acción y la pretensión sean entidades separadas, siendo la primera el derecho de petición por excelencia, por eso genérico, y la segunda el derecho de pedir en el caso concreto"[21]. Partiendo de esta concepción, la acción tiene caracter procesal y es tiene naturaleza pública, "que jamás puede confundirse con el derecho sustancial ni con el privado"[22].

En cuanto a la naturaleza de la acción penal pública ejercida por el Ministerio Público GONZALEZ plantea la siguiente tesis:"...es una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público en el proceso penal (las otras dos son el ejercicio de la acción civil y la práctica

[18] Ibidem. Sobre tal acción penal y sus connotaciones véase: GARITA VÍCHEZ (ANA). El Ministerio Público en América Latina desde la perspectiva del derecho procesal penal moderno: Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala y Panamá, San José, Ilanud, 1era edición,1991,p.65

[19] SAENZ ELIZONDO (MARÍA). Algunas Consideraciones sobre el Nuevo Código Procesal Civil Costarricense, San José, Corte Suprema de Justicia, 1991, pp.29-58.

[20] Ibid, p. 43

[21] Ibidem

[22] Ibid,p.44

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

de la información sumaria) (...), dicha actividad puede ser dirigida a hacer valer tanto la pretensión punitiva del Estado (por medio de los requerimientos de instrucción, de citación directa, de elevación a juicio, etc.), cuanto a beneficiar la posición del imputado en referencia a dicha pretensión punitiva (solicitando el sobreseimiento (...), la absolución etc.). En síntesis, nuestro ordenamiento procesal no hace otra cosa que referirse a la acción penal como actividad instrumental, en algunos casos, o como actividad sustancial, en otros, y desde ambos puntos de vista debemos afrontar el problema de la obligatoriedad" [23]. Como se desprende de dicha posición, no existe una distinción clara entre "acción", y la "pretensión", ya que se le da connotación sustancial como procesal.

En cuanto a la obligatoriedad de la promoción de la acción penal consideramos que con la introducción del criterio de oportunidad reglado, se introdujo un nuevo "paradigma", el cual responde a una realidad: el sistema es selectivo por naturaleza y está imposibilitado a investigar "todos y cada uno de los hechos delictivos que llegan a su conocimiento".

La Ley de Justicia Penal Juvenil siguiendo los lineamientos modernos del sistema acusatorio, prevé la posibilidad de aplicar el criterio de oportunidad reglado. Con ello se permite al órgano acusador abstenerse de ejercer la acción penal en ciertas hipótesis taxativamente señaladas por ley. De manera que el principio de obligatoriedad, otrora infranqueable, permite excepciones, con lo cual se dota de agilidad al Ministerio Público y permite una mayor racionalización de los recursos.

Debemos enfatizar que la intervención del Ministerio Público en el proceso penal juvenil forma parte de la nueva filosofía de un sistema punitivo-garantista dentro de un marco político de carácter liberal y democrático. Cuya característica fundamental es la concurrencia de varios sujetos procesales (juez, acusador, defensor, acusado y ofendido) los que actuando en un plano de igualdad discutirán sobre las pruebas, existencia del hecho y la participación de la persona menor acusada en el mismo. Así se rompe con el esquema tradicional de la doctrina de la situación irregular donde "el menor es considerado como sujeto pasivo de intervención jurídica, objeto y no sujeto de de-

[23] GONZÁLEZ ALVAREZ, (DANIEL). La obligatoriedad de la acción en el proceso penal costarricense. San José, Litografía e Imprenta LIL, S.A. l986, p. 50.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

recho, por lo que las garantías propias del derecho penal y las que le corresponden por su especial condición de menor de edad, no son ni siquiera pensadas en este derecho. A este respecto, garantías de orden penal, procesal y de ejecución previstas en el derecho penal común no existen en este régimen especial; ejemplo de esta situación es la falta asistencia jurídica obligatoria propia del derecho penal. Se trata de sistemas básicamente inquisitivos donde el juez tiene un doble carácter, como órgano acusador y como órgano de decisión"[24].

Al superarse la doctrina de la situación irregular, y plasmarse en las convenciones internacionales[25], el reconocimiento a la persona menor de edad como sujeto de derecho, y plantearse la Doctrina de la Protección Integral, donde la concepción punitivo-garantista abre su campo de acción, se ve la necesidad de presentar al Ministerio Público como un sujeto dentro de la relación procesal.

2.1.1. Etapa Preliminar o Investigativa

Dentro del procedimiento ordinario previsto en la LJPJ, existe una etapa preliminar o de investigación a cargo del Ministerio Público. Esta fase investigativa, como lo establece el artículo 72, de la Ley de comentario: "...tendrá como objeto determinar la existencia del hecho, así como establecer los autores, cómplices o instigadores. También se verificará el daño causado por el delito".

Esta reforma legal instauró un sistema con tendencia marcadamente acusatoria. Este modelo parte no sólo del reconocimiento de derechos fundamentales de los sujetos que intervienen en el proceso, fiscal, defensor, víctima y primordialmente la persona menor de edad, sino que una clara división de funciones y más concretamente de roles entre el Juez y el Fiscal. Correspondiéndole a éste último realizar

[24] TIFFER, (CARLOS), Exposición de motivos, Ley de Justicia Penal Juvenil. Expediente Legislativo 1995. p. 2.

[25] Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea Legislativa e incorporada a nuestro derecho interno(Costa Rica) en el año l990. Las Reglas de Beijing, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en l985. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Conocida como Directrices del Riad). Resolución No. 42-112, del octavo Congreso de la ONU sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, l990. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Octavo Congreso de la ONU, l990.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

la investigación penal preparatoria. Por ello, en este sistema se le atribuyen al Ministerio Público funciones de investigación, por ende, de identificar, recolectar, practicar e incorporar prueba en el proceso penal, bajo los supuestos establecidos por ley. Bajo esta tesitura, se "sugiere que el proceso sea sencillo y comprensible para todos, que procure una rápida decisión de los conflictos y en el cual... la sencillez, contradicción, celeridad, inmediación, oralidad, valoración probatoria de acuerdo a la sana crítica, son los principios rectores..."[26].

Cabe cuestionarse si esta función investigativa es exclusiva del Ministerio Público, o si existe posibilidad que la investigación sea realizada por la Policía Judicial Juvenil. El artículo 73, preceptúa que: "El Ministerio Público será el órgano encargado de realizar la investigación y de formular la acusación, cuando exista mérito para hacerlo...". Por otra parte, cuando la Ley Penal Juvenil describe las funciones de la Policía Judicial Juvenil, en su artículo 40, indica como esta será un órgano especializado que se "...encargará de auxiliar al Ministerio Público y a los tribunales penales juveniles, en el descubrimiento y la verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables....". (Lo resaltado no es del original)

Dentro de esta tesitura, el órgano encargado de dirigir la investigación lo es el Ministerio Público, pero dicha dirección no excluye que la Policía Judicial realice las investigaciones necesarias una vez que tenga conocimiento de la noticia criminis, y logre "el descubrimiento y la verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables".

En el proceso de recopilación de pruebas, el Ministerio Público asume una función ágil, que permite, si hay mérito, formular la acusación. Este concepto de "ágil" deja de lado el procedimiento escrito, tomando un lugar prevaleciente la oralidad. Esto implica que el fiscal encargado de la investigación, debe realizar una información sumaria, por lo que "No se trata en consecuencia de una instrucción realizada por el (...) Fiscal, ni de un anticipo de prueba, sino de una investigación rápida e informal"[27].

En esta actividad se debe identificar los medios o instrumentos de prueba que permitan determinar si se cometió algún hecho ilícito

[26] HERNANDEZ VALIENTE, (RENE). Proyecto de Codigo Procesal Penal, Exposición de Motivos, San Salvador, 1994, pág.XV

[27] JIMÉNEZ, (CARLOS MARÍA). Citación directa. Aspectos básicos de procedimientos y de la información sumaria. Mesén Editores, S. A. San José, l996, p. 23.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

tipificado como delito o contravención. Esto implica la valoración de la evidencia directa y oral, como por ejemplo la entrevista a los testigos del hecho, la evidencia indirecta o por referencia prueba indiciaria, la evidencia documental y la evidencia física.

Además, implica el desarrollo de las facultades otorgadas en el sistema procesal penal, propiamente la realización de algunos actos probatorios con eficacia en la fase de juicio oral. Entre estas facultades está la realización de la inspección y registro del lugar del hecho, la inspección corporal, la requisa personal, registro de vehículos, el nombramiento de peritos, el secuestro de objetos relacionados con el delito, algunas intervenciones corporales, reconocimiento de personas, de fotografía, reconocimiento de objetos y cosas, y requerir infomes a las entidades públicas o privadas. Es claro que esta actividad probatoria se sustraen aquellas actuaciones que afecten derechos fundamentales y estén amparadas en la Constitución Política (allanamiento de morada, las intervenciones de comunicaciones y telefónicas, las intervenciones corporales que pongan en peligro la salud, la integridad física y la dignidad de las personas). Por ello afirmamos que en este proceso seguirá siendo indispensable la existencia del Juez "... con competencia para la adopción de medidas restrictivas de los derechos fundamentales que le sean solicitadas y para la prueba sumarial de prueba anticipada..."[28].

Esta labor investigativa tiene como objeto el respeto de los principios rectores de la materia juvenil, propiamente del debido proceso, el derecho de intervención mínima, el principio de legalidad, el derecho de defensa tanto material como técnica, y sobre todo el principio de humanidad.

Es el procedimiento más claro para considerar al órgano requirente como un promotor de la justicia juvenil.

Desde el punto de vista estadístico, en los tres primeros años de vigencia de la Ley Penal Juvenil, el Ministerio Público ha gestionado la apertura a juicio en un porcentaje aproximado de 36% de los casos entrados, quedando el restante 64% con soluciones de diversa índole, tales como la desestimación, el sobreseimiento y criterios de oportunidad, los cuales ponen de manifiesto que no siempre es nece-

[28] GONZALEZ CUELLA(NICOLAS). La prueba en el Proceso penal. Madrid, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1993, p.20.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

saria la intervención del poder represivo del Estado. Este tipo de resultados, ponen al descubierto la importancia de la especialidad en la materia, y de la aplicación práctica de los principios mencionados.

CUADRO NO.4

CASOS RESUELTOS MINISTERIO PUBLICO 1998

TIPO DE REQUERIMIENTO	CANTIDAD
ACUSACION	2566
DESESTIMACION	2402
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	1474
SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	85
SOLICITUD AUSENCIA	6
INCOMPETENCIA	450
ACUMULACION	408
ARCHIVO	170
OTRA	78

FUENTE: Oficio 102-EST-99, Sección Estadística, Poder Judicial

Esta tendencia de aplicar en la realidad los principios rectores de la materia, ha llevado a la implantación de una serie de prácticas forenses que permitan un apego a su contenido y alcance. Así por ejemplo, se instauró el instituto de la "identificación de la persona menor acusada", no prevista en la ley durante la fase investigativa. Este contacto inicial permite a la persona menor de edad, tener conocimiento de la existencia de un proceso en su contra, y una oportunidad para ofrecer pruebas e incluso nombrársele el defensor técnico. Esta práctica ha permitido que en muchos de los casos se demuestre que la denuncia es infundada o carece de elementos probatorios, no siendo necesario solicitar la apertura del proceso. Considero de modo personal que la implementación de este mecanismo constituye uno de los aciertos en el proceso de aplicación de la ley, pues actúa en defensa de derechos constitucionales tales como el Principio de Inocencia y el derecho de defensa.

Otro punto crítico del tema en cuestión y sin menoscabo de la importancia de la materia contravencional, es el tratamiento que en la práctica se le estaba dando a esta materia. En efecto, estadísticamente, aproximadamente un 23 por ciento del total de asuntos ingre-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

sados en las fiscalías y por ende a los Juzgados penales juveniles son de carácter contravencional. Si analizamos el Código Procesal Penal actual, vemos como para este tipo de hechos delictivos, en el caso de los adultos prevé un trámite expedito, en el cual el asunto se somete directamente al juez con sólo la denuncia, quién de inmediato convoca a una audiencia de conciliación, y en caso de que éste fracase, se realiza el juicio oral.

Sobre este punto en particular la propia Sala Constitucional, en el Voto 249-93, al analizar una situación concreta en materia contravencional, ha sostenido "(...) por tratarse de una reacción penal de poca rigurosidad.(..) las garantías a exigir para cumplir con el debido proceso también sean de poca rigurosidad (...)". En razón de ello, nos cuestionamos el tratamiento único que prevé la ley, para los delitos y las contravenciones. Consideramos que dicha equiparación vulnera uno de los principios rectores de esta materia, el principio de Proporcionalidad, el cual "(...) no es más que la ponderación entre los intereses en juego para que la limitación de los derechos fundamentales no tenga cabida en todo caso, sino solo frente a adecuadas formas de interés estatal y en todo caso siempre que se hayan intentado, o que no quepan, otros medios que impliquen evitar una lesión en los derechos del individuo"[29]. Consideramos que el tratamiento procesal, provoca, en primer lugar un grave impacto psicológico al dirigir todo el aparato estatal sobre la persona menor de edad sometida al proceso, el cual resulta desproporcionada al tipo de hecho que se imputa. Para solventar esta situación, a nivel interno del Ministerio Público, se ha recomendado un mayor análisis de las situaciones denunciadas y sólo en casos excepcionales, se aconseja promover la acusación y gestionar la convocatoria de la conciliación respectiva.

2.1.2. Conclusión o cierre de la investigación.

Al concluir la etapa investigativa el representante del Ministerio Público conforme a lo establecido en el artículo 74 de Ley de Justicia Penal puede solicitar:

a. Apertura del proceso: Formulación de la acusación.
b. Solicitar la desestimación por atipicidad, por carecer de fundamen-

[29] DÍAZ, CABIALES (ANTONIO).La admisión y práctica de la prueba en el proceso penal. Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial, España, Madrid, l992, p.136.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

to para promover la acusación,(...) o por cualquier condición objetiva y subjetiva.

c. Sobreseimiento provisional o definitivo

En cuanto a la segunda opción, podemos señalar que dicha decisión puede realizarse desde que se presentan las diligencias preliminares. Lo anterior conforme lo preceptúa y es de aplicación supletoria el artículo 297 del Código Procesal Penal vigente[30].

Analizando la función del Ministerio Público como el órgano encargado de realizar la investigación de los hechos, previo a formular la acusación debe haber localizado las fuentes de prueba necesarios que le permitan arribar a un "juicio de probabilidad". Entiéndase como tal "(...) Probabilidad: los elementos de convicción no resultan suficientes para tener como cierto un hecho, pero el mismo resulta verosímil, con fundada posibilidad de ser cierto. El grado de certeza positivo resulta ser mayor que el negativo"[31]. Este aspecto constituye una de las diferencias esenciales con el proceso penal de adultos, ya que para decretar la apertura del proceso se requiere la formulación formal de la acusación. Asimismo, para solicitar la aplicación de las soluciones alternas como la conciliación o la suspensión del proceso a prueba es necesaria dicha acusación[32]. De este modo se deja de lado el temor generalizado que la suspensión del proceso o la conciliación se conviertan en mecanismos de protección de los verdaderos delincuentes, o mecanismos de presión para que un inocente se libere del proceso.

---

[30] Artículo 297 Código Procesal Penal: "Valoración Inicial. Recibidas las primeras diligencias, el fiscal las valorará a fin de examinar si debe continuar con la investigación o solicitar lo siguiente: a) La desestimación de la denuncia, de la querella o de las actuaciones policiales, b) sobreseimiento, c) La incompetencia por razón de la materia o el territorio.d) La aplicación de un criterio de oportunidad. e) Suspensión del proceso a prueba. F) La aplicación del procedimiento abreviado. G) La conciliación, h) Cualquier otra medida tendente a finalizar el proceso".

[31] MORA MORA, (LUIS PAULINO). El derecho a la Prueba como derecho fundamental. Seminario de valoración de la prueba como garantía procesal. Honduras, agosto, 1994. p. 31.

[32] Artículo 62.-"Durante los diez días posteriores al establecimiento de la acusación y cuando sea posible por la existencia de la persona ofendida, el Juez Penal Juvenil citará a las partes a una audiencia de conciliación..."
Artículo 89.- "Resuelta la procedencia de la acusación, el Juez, (...) a solicitud de parte, podrá ordenar la suspensión del proceso a prueba..."

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

2.2. MECANISMOS DE DESJUDICIALIZACION

2.2.1. Criterio de Oportunidad reglado.

De conformidad con el artículo 56 de la Ley Penal Juvenil, el Ministerio Público puede abstenerse de iniciar la persecución penal en las hipótesis ahí previstas.

Dentro de los casos de aplicación del principio de oportunidad previstos en la ley, se establecen los siguientes:

"a. Se trate de un hecho que, por su insignificancia, lo exiguo de la contribución del partícipe o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público.
b. El menor de edad colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar la consumación o la perpetración de otros hechos, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o brinde información útil para probar la participación de otras personas.
c. El menor de edad haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave.
d. La sanción que se espera, por el hecho o infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la sanción ya impuesta o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones."

Este instituto encuentra su fundamento en dos realidades ineludibles: el sistema penal en si mismo es selectivo, y segundo, ha existido un aumento de la delincuencia no convencional que demanda nuevos instrumentos para combatir la misma. El criterio de oportunidad, viene a resolver de este modo el tratamiento que se debe dar desde el punto de vista de la política criminal a la "delincuencia de bagatela, la efectiva persecución de los delitos no convencionales"[33].

El primer inciso es lo que se conoce en doctrina como delitos de bagatela. Es decir, aquellos hechos que por su insignificancia, por la escasa contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecten gravemente el interés público.

Para algunos autores, "De acuerdo con el principio de insignificancia comportamientos que sólo lesionan en un mínimo grado el

[33] Chang Pizarro (Luis Antonio). Criterios de Oportunidad en el Código Procesal Penal. San José, Editorial Jurídica Continental, 1998, p.26.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

bien jurídico no son típicos. Por ello Claus Roxin dice por ejemplo que no constituye cohecho el regalo de navidad al cartero, ni un delito en contra del honor las injurias o calumnias hechas en el ámbito familiar. En estos supuestos indica que en realidad no se realiza una conducta típica, ya que el bien jurídico no es violentado y por ello el hecho no puede considerarse como contrario a la prohibición. La solución indica, supone que el bien jurídico opera como una interpretación limitadora..."[34]. Contrario a dicha posición, tenemos autores que analizan su alcance en función de conceptos básicos del derecho penal sustantivo: el principio de lesividad y de proporcionalidad. Por ello se ha afirmado que "cuando en el caso concreto surge una desproporción entre la pena y la entidad de la lesión al bien jurídico o la relación de convivencia social tutelada en este, ya sea por lo nimio de la lesión o por lo exagerado del castigo penal, resultará procedente la aplicación del criterio de oportunidad fundando en la insignificancia del hecho"[35] Bajo esta tesitura, "la conducta que analizamos es típica, antijurídica y probablemente culpable y punible, sólo que por razones de política criminal, el legislador autoriza su no persecución penal, por considerarse que la afectación al bien jurídico es de grado mínimo"[36].

En cuanto a la afectación del interés público, se produce cuando "... la paz jurídica se ve perjudicada por encima del "círculo vital" del perjudicado y la persecución penal se constituye en un objetivo actual de la generalidad"[37].

"...En lo relativo al principio de insignificancia es importante tomar en cuenta por ello no solamente al bien jurídico tutelado y lo importante de la lesión o puesta en peligro de éste (desvalor del resultado), sino también la forma en que el bien jurídico ha sido lesionado o puesto en peligro (desvalor del acto). Por ello mismo es que por ejemplo con respecto al hurto como expresión legal del principio de insig-

[34] LLOBET,(JAVIER). Voto Salvado Sentencia Penal Número 283-95, Tribunal Superior de Alajuela, Sección Tercera, a las quince horas del día quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. En la cual cita a Roxin, Strafrecht. Allgemeiner Teil, Band I,

[35] Chang, op.cit., p.82

[36] MINISTERIO PÚBLICO COSTA RICA, Circular del Fiscal General 1-1998. Sobre el mismo tema, véase LLOBET, (JAVIER). La Sanción Penal Juvenil y sus alternativas en Costa Rica, San José, UNICEF-ILANUD, 1999, p.13

[37] Armenta, Teresa.Criminalidad de Bagatela y principio de Oportunidad Alemania y España. S.D. Barcelona, 1991, pág. 110.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

nificancia nuestra legislación ha convertido en una mera contravención al apoderamiento ilegítimo sin violencia sobre las personas o sobre las cosas de una cosa mueble totalmente o parcialmente ajena cuyo valor no exceda de la mitad del salario mínimo (art. 208 del Código Penal), mientras no ha dicho en cuanto al monto de lo sustraído cuando el apoderamiento se hizo con violencia sobre las cosas o sobre las personas (art. 212 del Código Penal) (véase: Sala Tercera de la Corte Suprema, Voto 35 F del 21 de enero de l994"[38].

En cuanto a la escasa contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad como presupuesto para aplicar un criterio de oportunidad, demanda un análisis fáctico así como de las normas sustantivas, en cuanto "las causales que permiten la reducción del reproche (circunstancias atenuantes, por ejemplo) y las que deben considerarse para la fijación de la pena"[39].

La segunda hipótesis se da en los casos de efectiva contribución por parte de la persona menor acusada a una investigación de interés. En estos presupuestos la colaboración eficaz en la investigación, permitirá al órgano requirente prescindir de la acusación en su contra total o parcialmente.

Esto da la oportunidad que en los casos en los cuales la persona menor de edad desee colaborar eficazmente con la investigación, ya sea dando información esencial para evitar la consumación del hecho, la perpetración de otros, que ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos, o simplemente brinde información útil para probar la participación de otras personas, el Ministerio Público se comprometa a no iniciar el proceso en su contra, o prescindirlo parcialmente.

Para que este criterio se aplique y logre su eficacia se requiere que la colaboración del acusado sea voluntaria, sin que medie engaño, coacción o amenaza. Es decir, debe darse una manifestación libre y expresa por parte de la persona menor de edad, con el debido asesoramiento del defensor.

En el supuesto del caso c), conocida como la pena natural. Son aquellos casos, donde la comisión del hecho punible produce un grave daño físico o moral al autor. Se considera que ya no es necesaria

[38] LLOBET, (JAVIER). Voto salvado No. 283-95 supra mencionado.
[39] CHANG, op.cit., p.86

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

la intervención del sistema penal puesto que el autor del delito ya ha sufrido una sanción natural.

Por último, están aquellos casos donde la pena que se espera por el hecho o infracción de cuya persecución se prescinde, carece de importancia en consideración a la pena ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones.

La aplicación del criterio de oportunidad no está restringido a la etapa inicial, sino que aún después de ejercida la acción penal, es posible plantear el desestimiento de la acusación con fundamento de esos mismos principios, (art. 57 L.J.P.J.).

La LJPJ, establece en su artículo 56, que el Juez Penal Juvenil puede valorar la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad, para ello deberá solicitar la opinión del fiscal quién deberá dictaminar dentro de los tres días siguientes de notificada la audiencia. En todo caso, la ley indica expresamente que “el juez no podrá aplicar un criterio de oportunidad sin el acuerdo del Fiscal”.

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, se determinó en forma clara, que la aplicación de un criterio de oportunidad por bagatela, o penal natural extingue la acción penal, por ende, debía dictarse un sobreseimiento definitivo, y no como lo preceptuaba la LJPJ como una simple desestimación. Lo anterior conforme a los artículos 311 inciso d, en relación al 30 inciso d. En el caso de los incisos referentes a la colaboración o a la pena ineficaz, el efecto es de carácter suspensivo, conforme a lo establecido en el artículo 23 del C.P.P.

Desde el punto de vista práctico, debemos indicar a modo de autocrítica que la aplicación de este instituto ha sido de modo conservador. Esta reserva se sustenta en la falta de capacitación, que no ha permitido comprender en forma amplia cuál es la finalidad del instituto. Otro aspecto,lo constituyó el hecho de que durante los primeros años de vigencia de la ley, no se había definido la política de persecución penal y consecuentemente las directrices generales en materia de personas menores por parte de la Fiscalía General de la República. Para corregir dicha situación durante 1998 la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil - por mandato del Fiscal General- realizó diversos foros de discusión en los cuales se les dio participación a organizaciones no gubernamentales y gubernamentales con el fin de lograr dicho cometido.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

De un total de asuntos recibidos en la Fiscalía de San José durante 1998, se ha autorizado la aplicación del criterio en sólo 70 casos. Los hechos en los cuales más se ha aplicado han sido de carácter contravencional y en menor grado en delitos. Entre las conductas a las cuales se ha aplicado dicho criterio, tenemos: no pago de un servicio, infracción a la ley de tránsito, entrada sin permiso a predio ajeno, ventas ilegales, perturbación a la tranquilidad de los vecinos. En cuanto a los delitos, se ha aplicado entre otros, en las tentativa de evasión, robos (en caso de colaboradores), agresión con arma, falsedad ideológica.

El argumento que más se utilizado es el del principio de lesividad, establecido en el artículo l4 de la LJPJ, en el cual establece que "Ningún menor podrá ser sancionado si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado". Es a partir de dicho análisis que el inciso de mayor aplicación lo constituye la insignificancia del hecho.

Somos conscientes que desde la óptica del Ministerio Público, la aplicación de este instituto se ampliará o se restringirá una vez que se defina en términos claros y precisos, cual va a ser la política de persecución penal que determine conforme a la ley, el Fiscal General de la República.

2.2.2. Suspensión del proceso a prueba

La suspensión del proceso a prueba es "un instrumento procesal que se presenta como una alternativa más para cumplir con mayor efectividad la administración de justicia"[40]. En el caso de la justicia juvenil, este instituto requiere la existencia de una investigación y que el Ministerio Público haya planteado acusación formal.

En el texto original del artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se establecía que una vez resuelta la procedencia de la acusación, el Juez Penal Juvenil, de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar la suspensión del proceso a prueba. Este mecanismo permite paralizar el ejercicio de la acción penal en favor del acusado, con la condición de que éste, por un plazo determinado se someta a ciertas condiciones, que de cumplirse, traen como consecuencia la extinción

[40] GARCÍA (ROSAURA). La suspensión del procedimiento a prueba en el Proceso Penal, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A., 1998, p.18.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

de la acción penal. El requisito esencial de esta suspensión es que sea procedente la ejecución condicional de la sanción para la persona menor de edad.

Sobre este instituto en particular se han planteado tres discusiones:cómo debe interpretarse el último requisito mencionado, la aplicación de oficio, la aceptación de los cargos como requisito de aplicación. Para efectos de exposición los dos últimos temas los analizaremos en forma conjunta.

Cómo interpretarse el último requisito: "que proceda la ejecución condicional de la sanción".

El artículo 59 del Código Penal, señala que "... Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicar la condena de ejecución condicional cuando la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento".

La Ley de Justicia Penal Juvenil, en su artículo 131, establece "...La sanción de internamiento es una privación de libertad de carácter excepcional. Puede ser aplicada sólo en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a los seis años.
b) Cuando haya incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas...".

El artículo 59 del Código Penal indica que procede el beneficio cuando el delito esté sancionado con pena de prisión.

Previo al pronunciamiento de la Sala Constitucional sobre como debía interpretarse el artículo 131 LJPJ, se llegó a concluir que leyendo a contrario sensu dicho texto, en los delitos cuya pena en adultos no excede de seis años no era posible aplicar una sanción privativa de libertad. De lo anterior se colige que el beneficio de ejecución condicional en materia penal juvenil procede cuando el monto de la pena sea superior a los seis años de prisión. Esto resulta ilógico puesto que el fin de este beneficio es de prevención especial y general, por lo que se interpreta en el sentido de darle una nueva oportunidad al sujeto para reinsertarse en la sociedad. De acuerdo con los presupuestos

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

de la ley, el mismo sería únicamente aplicable, (conforme al Código Penal vigente) para casos graves, cuya sanción implique una pena privativa de libertad, y por ende, tenga una sanción superior a los seis años de prisión para mayores de edad. Con este razonamiento, en aquellos delitos o contravenciones castigados con una sanción distinta a la privativa de libertad, no cabría la suspensión del proceso a prueba.

Ni la ley ni la jurisprudencia aclararon este aspecto. Tampoco se podía aplicar supletoriamente el Código Penal ya que éste prevé como condición que la pena no exceda de tres años. En esta hipótesis, y conforme con la Ley de Justicia Penal Juvenil, cuando el monto de la pena en el del delito para adultos no exceda los TRES AÑOS, en ningún caso cabe una sanción privativa de libertad.

La situación se torna más confusa cuando analizamos el artículo 132 LJPJ, el cual establece como presupuesto para conceder el beneficio de ejecución condicional de la sanción de internamiento, "...a) Los esfuerzos del menor de edad por reparar el daño causado, b) La falta de gravedad de los hechos cometidos, c) la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad, d) la situación familiar y social en que se desenvuelve, e) el hecho de que el menor haya podido constituir, independientemente, un proyecto de vida alternativo." (Lo resaltado no es del original).

En cuanto al término del período de suspensión, el artículo 62 del Código Penal, indica que "El juez, al acordar la condena de ejecución condicional, fijará el término de ésta, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de cinco años a contar de la fecha en que la sentencia quede firme". Conforme al artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, al no estar regulado dicho plazo, se debe aplicar supletoriamente el Código Penal. Esto significaría y siendo consecuente con nuestra exposición, que en caso de una contravención, en la cual se suspenda el proceso a prueba, el período de suspensión no puede disminuir los tres años, volviéndose más gravosa la condicional que la eventual sanción a imponer.

Pese a la discusión planteada en la práctica y con fundamento en los principios de proporcionalidad y racionalidad, se ha determinado que es aplicable el instituto de la suspensión del proceso a prueba tanto en delitos como en contravenciones, con independencia de la posible sanción a imponer. Esta práctica forense fue avalada por la

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Sala Constitucional, mediante resolución No. 3614-99 de las 12 hrs 57 minutos del 14 de mayo de 1999, vía Habeas Corpus, señaló: "Es de reconocer que la consulta se encuentra claramente influida por la práctica judicial motivada en una incorrecta interpretación del artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que estima que el inciso a) no permite en ningún caso imponer como pena la prisión por plazo inferior a seis años, cuando esa norma en cada uno de sus incisos dispone sobre una situación diferente y por ello el inciso siguiente puede aplicarse para casos en que la pena de prisión sea inferior a la señalada en el inciso primeramente citado. Es con base a lo reglado en el inciso b) que se posibilita la solución aceptada por esta Sala, según lo considerado en el aparte III de esta sentencia, tesis que permite armonizar la respuesta sancionatoria, con otras normas que regulan la imposición de las sanciones a los menores de edad, según lo dispuesto en la Ley en comentario". (Sentencia número 02743-99 de las once horas con treinta y tres minutos del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve".

Como se puede apreciar, en el Considerando IV de esa sentencia, la Sala interpreta que el inciso b) del artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil puede aplicarse para casos en que la pena de prisión sea inferior a la señalada en el inciso a), es decir, que la sanción de internamiento, que es una privación de libertad de carácter excepcional puede ser aplicada en cualquiera de los dos supuestos que señala esa norma, la cual a criterio de la Sala en cada uno de sus incisos dispone sobre una situación diferente, de manera que con base en lo reglado en el inciso b) de cita, se posibilita que el Juez imponga como primera consecuencia por el hecho cometido, una sanción de privación de libertad, sustituida por una orden de orientación y supervisión o una sanción socio-educativa y preverse, que en caso de incumplimiento, se deberá cumplir con la pena privativa de libertad, siempre y cuando se disponga en ese sentido en una sentencia debidamente fundamentada, particularmente en cuanto a la fijación de la pena, y que en la misma se establezca expresamente que dado el incumplimiento de la sanción socio-educativa u oren de orientación y supervisión, se ha de proceder al internamiento en centro especializado, pues en caso contrario, se estará causando una grave indefensión al imputado".

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Aplicación oficiosa del instituto y la aceptación o no de cargo

La resolución que ordena suspender el proceso debe contener:

a) Los motivos, de hecho y de derecho, por los cuales el juez ordena esta suspensión.
b) Los datos generales del menor de edad, los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y la posible sanción.
c) La duración del período de prueba, que no podrá exceder de tres años.
d) La advertencia de que la comisión de cualquier contravención o delito durante el período de prueba, conllevará la reanudación de los procedimientos.
e) La prevención de que cualquier cambio de residencia, domicilio o lugar de trabajo deberá ser comunicado de inmediato a la autoridad correspondiente.
f) La orden de orientación y supervisión decretada, así como las razones que la fundamentan.

En esta suspensión del proceso a prueba, el juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en la ley. El artículo 12l, inciso b) define cuáles son las órdenes mencionadas.

Sin lugar a dudas, el instituto de la suspensión en materia penal juvenil ha generado una importante polémica. El artículo 89 en comentario no prevé para la suspensión del proceso a prueba, el requisito de que el acusado haya aceptado el cargo. Distinto ocurre en el Código Procesal Penal en donde se establece dicho requisito. En efecto, el artículo 25 del C.P.P. señala: “En los casos en que proceda la suspensión condicional de la pena, el imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba...

Para el otorgamiento del beneficio será condición indispensable que el imputado admita el hecho que se le atribuye (...)”.

La ausencia de este requisito, aunado a la obligación del juez de describir los hechos, su calificación y la posible sanción, hace cuestionable la constitucionalidad de dicho procedimiento. Pero más cuestionable es la posibilidad de que sea el propio juez quien oficiosamente la decrete, sin que exista aceptación de cargos, sin que el acusado lo haya solicitado y sin que conste una manifestación de someterse a las eventuales medidas que se impongan.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

En torno a esta discusión, el Tribunal Penal Juvenil inicialmente sostuvo que no se violaba el principio de inocencia pues "(...) es un derecho especial, diferenciado del derecho penal de adultos, no solo en razón de la edad de las personas a las que se aplica sino también en razón de sus principios rectores[41]. De igual forma consideraba que las órdenes de orientación y supervisión "(...) no pueden ser consideradas penas, porque su imposición no es una respuesta a la comprobación judicial de un hecho delictivo, único supuesto en el que podría sostenerse la aplicación de una pena, de acuerdo con el mandado constitucional contenido en el artículo 39 de la Constitución Política, así mismo el sujeto implicado puede decidir en cualquier momento acerca de la revocación de la suspensión del juicio así de las reglas de conducta que sobre él pesan, además que dichas medidas se imponen no coactivamente por el juez, sino previo consentimiento del sujeto acusado de someterse a ellas (...)"[42].

En esta primera posición, el Tribunal sostenía que tratándose de un derecho especial y no estando expresamente fijado la admisión del hecho como requisito del instituto de la suspensión, no resultaba de aplicación supletoria el Código Procesal. En el mismo sentido se sostenía que más bien exigir la admisión del hecho iría en contra del principio de que nadie estaba obligado a declarar contra sí mismo. Eso sí, se consideraba que para que procediera la imposición de medidas era necesario la aquiescencia del acusado. Posteriormente y mediante sendas consultas de constitucionalidad, el Tribunal admite que conforme a la redacción del artículo 89 se podría quebrantar los principios de inocencia, de defensa y en general del debido proceso, adoptando una posición intermedia según la cual se podría solventar el problema "(...) para no entrar en contradicción con dichos presupuestos constitucionales podría ser el darle una interpretación con un matiz distinto a la actuación oficiosa del órgano jurisdiccional, la cual no estuviera relacionada con la declaratoria de suspensión del proceso a prueba en sí, sino con la identificación de las causas donde sea posible su aplicación, a fin de convocar en ellas al transgresor para hacerle dicho comunicado y requerirle su consentimiento para la satisfacción de las órdenes de orientación y supervisión a imponer(...)"[43].

Posición ésta última que compagina perfectamente con lo sostenido por la Licenciada Rosaura Aguilar para quien "...aunque la actua-

[41] TRIBUNAL PENAL JUVENIL, Voto 08-98, de las l3 hrs del 6 de febrero de l998.
[42] TRIBUNAL PENAL JUVENIL, Voto 45-98, de las l0:05 hrs del 24 de abril de l998.
[43] TRIBUNAL PENAL JUVENIL, Voto 52-98, de las 8 hrs del 13 de mayo de l998.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

ción impositiva del juzgador podría resultar adversa a la voluntad del joven o adolescente, ese enfrentamiento podría neutralizarse con la comunicación anticipada del infractor de la posibilidad de otorgamiento del beneficio y de las probables pautas a establecer, con el objetivo de que el último decida si presta su consentimiento para la definición de aquellas y por ende si es factible la suspensión del proceso a prueba"[44].

Para analizar este tema, debemos recordar que la aplicación de la suspensión del proceso a prueba lleva aparejada la facultad de imponer condiciones o obligaciones (sean éstas entendidas como normas preventivas o sanciones) que implican un hacer o no hacer. En nuestro caso y por disposición del artículo 90 inciso f) de la LJPJ esas condiciones son las órdenes de orientación y supervisión. Mismas que se encuentran contempladas en el título IV, capítulo primero sobre Las Sanciones. Específicamente en el artículo 121 inciso b). Así las cosas, independientemente de los esfuerzos intelectuales para estimar que no son "sanciones", de la nomenclatura que se el atribuya, lo cierto y relevante es que se encuentran en el capítulo de sanciones, su naturaleza, su contenido y su ejecución son propias de las sanciones.

En nuestro medio es frecuente acudir al "fraude de etiquetas" para disfrazar una institución. Es así como entre otros podemos recordar la artificiosa diferencia que se hacía entre penas y medidas de seguridad cuando la realidad era que "(...)en la práctica se borra toda diferenciación, según lo reconoce expresamente el Instituto Nacional de Criminología, dado que las medidas se descuentan en los mismo lugares en que se aplican las penas; a los sujetos sometidos a ellas no se les da tratamiento especial, ni se tiene a disposición elementos suficientes para establecer el grado de peligrosidad de la persona sometida a una medida de esa índole (...)"[45]. Precisamente por esa situación y por vulnerar el principio de igual se decretó su inconstitucionalidad. Otro tanto se pretende con este instituto. Con el eufemismo de que no son penas se pretende aplicar órdenes de orientación y supervisión que son las mismas establecidas en el capítulo de sanciones.

Teniendo claro que las órdenes de orientación y Supervisión, son

[44] GARCÍA AGUILAR,(ROSAURA). Formas de reacción no penal ante la infracción penal juvenil: suspensión del proceso a prueba. Ponencia Seminario Materia Penal Juvenil, La Catalina, Heredia, mayo de l998.

[45] Sala Constitucional de Costa Rica , Voto No: 88-92 de las 11 hrs del 17 de enero de 1992.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

obligaciones o cargas para el acusado, debemos examinar como ello repercute en el principio de inocencia.

La Ley de Justicia Penal Juvenil, al enmarcarse dentro de un sistema punitivo garantista, establece como obligatorio el respeto al debido proceso como punto indiscutible, el cual demanda, entre otras cosas, que previo a la imposición de una sanción a la persona menor de edad acusada, se le debe respetar como mínimo, las garantías constitucionales y procesales consagradas a las personas adultas. Ello no sólo dentro de la legislación nacional, sino que en la normativa internacional, incluyendo la legislación específica de la materia (niñas, niños y adolescentes), tales como: Convención de los Derechos del Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores- Reglas de Beijing-, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los jóvenes privados de libertad, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil - Directrices del Riad-), como la normativa general de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, propiamente su artículo 8 inciso e, el cual describe una serie de garantías judiciales, entre ellas, el derecho de todo acusado de ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, el principio de inocencia, la validez de la confesión solamente en el supuesto de que la misma haya sido hecho sin coacción.

Esta normativa nos permite partir del presupuesto esencial que en la materia penal juvenil se debe respetar el principio aludido, con el fin procurar el cumplimiento de las garantías que se protegen en un Estado de derecho.

Como corolario de lo anterior, siendo el Principio de Inocencia un elemento constitutivo del Debido Proceso, es indispensable analizar el alcance del mismo y su implicación en el punto cuestionado (imposición de oficio de la suspensión del proceso a Prueba). El artículo 89 de la ley mencionada faculta al juzgador, para que de oficio proceda a decretar la suspensión del proceso a prueba, con la potestad de imponer coactivamente órdenes de orientación y supervisión. Esas órdenes se encuentran contempladas en el artículo 121 inciso b), el cual precisamente corresponde a un aparte del capítulo de sanciones.

De lo expuesto se colige que la norma cuestionada permite imponer una condición o regla de conducta (exactamente igual a las sanciones) sin existir juicio previo, sin demostración de culpabilidad y sin

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

que el acusado haya aceptado los hechos y solicitado la aplicación del instituto. Precisamente esto último es lo que atenúa el principio de inocencia y le da validez constitucional y legal a la suspensión del proceso a prueba. (ver artículo 25 del Código Procesal Penal). De lo contrario, se le estaría imponiendo una sanción o condición a quien constitucionalmente lo ampara el estado de inocencia.

No se trata- como pareció sugerirlo el tribunal en el primer voto comentado- de obligar al encartado a que reconozca la culpa. Por el contrario, es una posibilidad de acogerse a un beneficio. Es él quien libremente decide si acepta el cargo y se somete a las condiciones impuestas, o bien puede optar por someterse al juicio y exigir que se le demuestre su culpabilidad. De acogerse la posición del tribunal, tendríamos que concluir que el artículo 25 del Código Procesal, resulta contrario a la Constitución, lo cual no resulta correcto.

Partiendo de estos argumentos, y tomando en consideración, que la normativa penal juvenil (artículos 89, 90, 91 y 92), faculta al juez para la imposición de “medidas”, “limitaciones”, contempladas en el artículo 121 inciso b (Capítulo de sanciones), denominadas órdenes de orientaciones y supervisión, las cuales limitan un bien jurídico fundamental, la libertad (ambulatoria, libre albeldrío o determinación) se violenta el Principio de Inocencia.

A nivel doctrinario y “(...)para salvar (...) toda posible impugnación, y teniéndose en cuenta que materialmente las reglas de conducta importan una restricción de derechos (al igual que las penas), es que como requisito previo e inexcusable para el otorgamiento de la suspensión se exige una manifestación de voluntad de quién resultará afectado de ellas, de tal modo que no pueda pensarse en la imposición coactiva de tales reglas[46].

El permitir la imposición de oficio, no sólo es una arbitrariedad del legislador, sino que una manifestación o resabio del sistema tutelar -la que en teoría todos pretenden erradicar- al introducir dentro de nuestro sistema un modelo de responsabilidad penal totalmente distinto al fundamento punitivo-garantista. Esa actuación oficiosa implica considerar al acusado como un objeto de protección, más que un sujeto con derechos y obligaciones. Paralelamente se trastoca el prin-

[46] DE OLAZABAL, (JULIO). Suspensión del Proceso a Prueba. Editorial Astrea, l994, p.20.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

cipio acusatorio, donde el juez deja su imparcialidad y su función decisoria y se involucra directamente en la política de persecución penal. Es decir, volvemos nuevamente a la mixtura de juez y parte, característico del sistema tutelar[47].

Otro principio que se violenta es el derecho a ser oído, que garantiza la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, al constituir una potestad oficiosa, y no una petición específica del acusado. Se vulnera el principio de ser escuchado dentro del proceso. En tal sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 12 puntos 1 y 2, estipula que: "1...Los Estados partes garantizarán al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, su función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de su representante...". Siguiendo estos postulados de la normativa internacional en el propio Código de la Niñez y Adolescencia, se estableció como un derecho al acceso a la justicia (artículo 105). Asimismo estableció expresamente la importancia de tomar en cuenta la opinión de la persona menor de edad, en todo proceso judicial o administrativo[48].

Como último punto, pero no menos importante, que guarda relación con los anteriores, lo constituye el lograr la efectiva aplicación de los principios rectores de la Ley Penal Juvenil, los cuales se encuentran descritos en los artículos 7, 123, 128 los cuales tienen en si mismo un fin pedagógico y resocializador. Este fin resocializador no debe partir de un concepto tutelar, en el cual el sujeto es visto como un "objeto de protección", o un "enfermo que debe curarse", "(...) sino en aplicar métodos psicosociales con vistas en modelar su sistema de valores, y que para la consecución de tal objetivo puede resultar más

[47] "Pero es aceptable la observación en punto a la inconveniencia de que el Juez penal juvenil, ex officio, pueda suspender el proceso a prueba, pues la iniciativa de buscar una opción a la justicia penal debería originarse en los interesados; en el caso de la diversión en el menor como lo hace el imputado en el proceso penal de adulto. La defensa del menor, o este mismo, tiene derecho a decidir si asume la posibilidad del juicio oral y lograr la absolución" DALL'ANESE, (FRANCISCO). El Proceso penal Juvenil Costarricense: Principios y Alternativas a la Justicia. Documento en proceso de publicación. UNICEF. p. 87

[48] En tal sentido Véase, TRIBUNAL PENAL JUVENIL voto No. 45-98 de las 10:05 horas del 24 de abril de 1998..

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

idóneas las medidas en régimen de libertad, que las impuestas en un régimen de privación de esta..."[49] Esta resocialización debe necesariamente ir aparejada a un marco de posibilidades materiales de carácter económico, profesionales, educativas, familiares, psicológicas, etc. "Esta concepción de resocialización se corresponde perfectamente con el principio de libre decisión del penado de aceptar, cooperar o negarse al tratamiento"[50]. Por ello, consideramos que el efecto resocializador que persigue la ley sólo puede ser una oferta y no una imposición. De ahí que la imposición coactiva de "órdenes de orientación y supervisión" con una finalidad resocializadora, es contradictoria en si misma. Por todas esas razones es que consideramos insostenible la aplicación oficiosa de la suspensión del proceso a prueba.

Considerando la problemática planteada, durante los años 1996 a 1998 en la práctica la fiscalía interpuso los recursos de apelación pertinentes, oponiéndonos abiertamente a la aplicación del instituto de modo oficioso, y sin respetar los derechos del acusado de intervenir previo a la imposición de dichas "reglas de conducta", igualmente cuando se ha considerado que el Juez no ha analizado la gravedad del hecho, y la posición de la víctima ante el hecho delictivo. En razón de ello, se ha interpuesto recursos en casos de delitos sexuales, robos agravados y en delitos no convencionales como el tráfico de drogas. En la mayoría de los Votos, el Tribunal Penal Juvenil, ha considerado de trascendencia analizar el presupuesto de "gravedad o no del hecho", así como el derecho de intervención de la víctima en el proceso[51] para la aplicación de dicho instituto.

El nivel de la discusión llevó a la necesidad del pronunciamiento de la Sala Constitucional, la cual mediante voto No. 6857-98, del 24 de setiembre de l998, estableció en forma clara que: "(...) acordar de oficio la suspensión del proceso a prueba sí resulta violatorio del debido proceso y específicamente del derecho de defensa; pues, pese a que las reglas de conducta que pueden imponerse como medidas no son realmente penas o sanciones; sí implican una restricción de derechos, por lo que es indispensable que se exija una manifestación

[49] RODA CÓRDOBA, (JUAN). Política criminal y reforma del derecho penal.Política criminal, pena y delito. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, l982, p. 159.
[50] LUZÓN PEÑA, (DIEGO MANUEL). Política Criminal y Reforma del Derecho Penal, Antinomias Penales y Medición de la Pena, op.cit., p. 205.
[51] TRIBUNAL PENAL JUVENIL Voto No: 116-98, de las 15:00 horas del 5 de octubre de 1998..

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

de voluntad de quién resulte afectado por esas reglas de conducta; esto es, que las asuma libremente y no en forma coactiva... En razón de ello, procede declarar inconstitucional la frase "(...) de oficio (...)" contenida en el artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil..."

En cuanto a su aplicación práctica podemos indicar que dicho instituto se ha utilizado en forma cuidadosa, ya que del total de personas menores que ingresaron a los Juzgados Penales en todo el país (8683) solo a 655 jóvenes se les otorgó la suspensión del proceso a prueba. En los primeros nueve meses de 1999 se autorizó este instituto a 392 jóvenes de un total de 4950.

2.2.3. Conciliación

El procedimiento de conciliación que prevé la Ley de Justicia Penal Juvenil, viene a ser el resultado del estudio profundo acerca de la posibilidad de una resolución alternativa de los conflictos en sede penal.

Como lo hemos señalado en otras oportunidades, en forma sencilla podemos definir la conciliación como un "(...) acto complejo que resulta del acuerdo voluntario de las partes y dentro del cual la figura del juez ha propiciado las condiciones y alternativas para una fórmula de avenimiento"[52]. Este "(...) acuerdo conciliatorio debe originarse a partir de un diálogo libre entre dos partes involucradas en el conflicto humano debidamente asesoradas que han de encontrarse en igualdad de condiciones para negociar y en pleno uso de sus facultades volitivas y cognoscitivas"[53].

Este procedimiento propone "...el reemplazo del sistema penal por instancias intermedias o individualizadas de solución de conflictos que atiendan a las necesidades reales de las personas involucradas"[54]. Este modelo de solución responde al criterio de los expertos, ya que no constituye una "desjudicialización absoluta", sino una me-

[52] FORMACIARI, p.119, citado por VENEGAS VILLEGAS, (EGENNERY), Del conflicto a la conciliación, del combate a la mediación. Una respuesta a los conflictos familiares, Convenio Corte-AID, San José, l995, p. 30.

[53] Sala Constitucional, Voto 7115-98 de las 16 hrs con 9 minutos del 6 de octubre de 1998.

[54] ISSA EL KHOURY, (HENRY). A La Armonía Por La Palabra: La Solución Negociada de Conflictos Penales, Corte - AID, p.5.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

dida intermedia, donde se mantiene el poder del juez, en su condición de contralor"[55].

Con el fin de garantizar esta función contralora la Ley Penal Juvenil prevé el trámite de conciliación una vez solicitada la intervención del órgano jurisdiccional. Es decir, una vez planteada la acusación y solicitada la apertura del caso.

El artículo 61 de la ley en análisis, señala la conciliación como un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el menor de edad, quienes serán las partes necesarias para que se dé.

Pese a que es un acto voluntario, el señalamiento de la misma lo realiza el Juez Penal Juvenil, pasados diez días de la formulación de la acusación. Al respecto el artículo 62 señala: "El Juez Penal Juvenil, en su carácter de conciliador, invitará a las partes, previamente asesoradas, a un acuerdo. Si el ofendido no tiene asesoramiento y quiere participar en la audiencia de conciliación, el Ministerio Público le asignará un asesor".

En este tema, queda por definir la función del Ministerio Público en la Ley Penal Juvenil. Cabe cuestionase, de acuerdo con la redacción del texto legal, ¿cuál es papel del Ministerio Público en dicha audiencia?.

Atendiendo a la estructura organizativa actual del Ministerio Público y al espíritu de la ley, es función del representante del Ministerio Público, quien atendiendo los intereses del ofendido, dar la correcta asesoría en el caso concreto, teniendo presente el principio de buscar la solución del conflicto, señalado expresamente en el artículo 7 del Código Procesal Penal[56].

En relación a este tema, durante los primeros meses de aplicación del Código Procesal y específicamente en materia de adultos, se ha presentado algunas controversias sobre la intervención y participación del Ministerio Público en las audiencias de conciliación. Por

[55] Ibíd, p. 46.

[56] Artículo 7.- "Solución del Conflicto. Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entres sus protagonistas".

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

un lado, algunos jueces han interpretado que en atención a lo dispuesto en el artículo 36 del CPP, el cual no menciona como sujeto participante el Ministerio Público, el mismo no tiene injerencia en esta diligencia. Posición que es rebatida por el Ministerio Público en consideración del principio de inviolabilidad de defensa de las partes en el proceso, lo que acarrea una actividad procesal defectuosa de caracter absoluta. Todo ello en consideración a la relación de los artículos 12 y 178 inciso c) del CPP. Discusión que recientemente fue resuelta por la Sala de Casación Penal quien sostuvo en forma tajante que la intervención del Ministerio Público era de carácter obligatorio, y su limitación constituye un grave error procesal[57].

[57] "III.- El Código Procesal Penal (de 1996), opta por un sistema judicial en lo que respecta a la conciliación, no sólo en el tanto en que es el tribunal quien homologa los acuerdos y declara extinguida la acción penal, sino también respecto a que el órgano jurisdiccional lleva la iniciativa, pues "procurará que (las partes) manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse", y además puede oponerse a la conciliación o no homologarla "cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervengan no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza". Ello implica que la conciliación deba efectuarse con la participación de todas las partes o sujetos que tienen intervención en el proceso. Es cierto que los acuerdos válidos son los que alcancen la víctima y el imputado. Pero eso no significa que se deba excluir a ninguna otra parte, ni siquiera al Ministerio Público, pues no sólo podría actuar "aconsejando" a la víctima, sino también manifestando al tribunal sus puntos de vista sobre lo realizado, pues al fin y al cabo, sigue siendo titular del ejercicio de la acción penal pública, sin perjuicio de los derechos de la víctima, (lectura de los artículos 16, 22 y 62 del Código Procesal Penal) y "en el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo y velará por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país y la ley"(Artículo 63 ibídem). No puede dejar de señalarse que por ese principio de objetividad, que le obliga a supervisar el cumplimiento de garantías, la participación del Ministerio Público adquiere relevancia, aun en materias que otrora se consideraron no le correspondía actuar, como lo relacionado con la acción civil resarcitoria, cuando ésta haya sido ejercida y con mayor razón, cuando exista pronunciamiento sobre ella en sentencia, por lo que no es dable que se omita pronunciamiento al contestarse audiencias sobre recursos, especialmente de casación. Asimismo no debe dejarse de lado que "las partes deberán litigar con lealtad" (artículo 127 ejúsdem) y que "serán funciones de los jueces preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten" (Párrafo final del artículo 6 del mismo Código de rito), principios que se incumplirían si no se da participación al órgano acusador estatal. Las anteriores conclusiones, resultan corroboradas por la disposición (el ya citado artículo 36), que permite el asesoramiento y auxilio de personas o entidades especializadas e inclusive de "amigables componedores". Si es posible la participación de estas personas o entidades "ajenas" al proceso, con mucho mayor razón deben participar las que forman parte de él. Obviamente tal exigencia no es aplicable a los casos de contravenciones o de delitos de acción privada, pues en ninguno de ello tiene participación el Ministerio Público, en el último caso porque es sustituido por el querellante. De lo expuesto debe concluirse que la conci-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

La Ley penal juvenil prevé que en este trámite pueden participar, además del ofendido, su representante, la persona menor de edad, los padres, tutores o encargados de la persona menor de edad, lo mismo que el representante del Patronato Nacional de la Infancia.

En este listado de participantes, se excluye al abogado defensor de la persona menor de edad sometida al proceso. A nuestro criterio, partiendo de que al momento de la conciliación ya se ha imputado un hecho típico y antijurídico se ha realizado la imputación e intimación a la persona menor de edad y nombrado un defensor, todo a la luz del principio de defensa técnica (artículo 23 de la L.J.P.J.), así como al principio del debido proceso (artículo l7 L.J.P.J.), se debe permitir la participación del defensor, con el fin de garantizar que en dicho proceso no se le coaccione a aceptar los cargos o una medida no proporcional al hecho cometido. Esta posibilidad de participación se prevé en los mismos artículos supra mencionados, que autorizan la participación del Ministerio Público.

---

liación puede efectuarse, ya mediante audiencia realizada ante el juez o por conversaciones y acuerdos alcanzados sin la presencia inicial del juzgador, que luego les son sometidos a él. Pero siempre y cuando intervengan todas las partes o sujetos, incluyendo los indirectamente interesados en los arreglos, pues su presencia y participación garantizarán la igualdad entre la víctima e imputado y la libre voluntad con que actuaron, dado que si éstas no existieran, así lo harían saber al tribunal. Debe agregarse que, tanto si los acuerdos se alcanzan con dirección y orientación de los juzgadores, de las personas o entidades especializadas o de los amigables componedores, o por intervención directa de los sujetos del proceso, debe levantarse un acta en la que se especifiquen claramente todos los acuerdos y compromisos, la que deberán firmar los participantes. Ello implica, por consiguiente, aceptar escritos que contengan lo acordado, siempre y cuando se cumplan las mencionadas condiciones.

IV.- En el caso presente,... no se citó al representante del Ministerio Público, lo que constituye una falta grave, pues siendo esencial su participación en el procedimiento, se le excluyó de él, quebrantándose el artículo 178 inciso c) del Código Procesal Penal. ...". En el mismo sentido, tenemos el voto 727-98 en el cual en lo respecta al tema indicó:

"El vicio que señala el recurrente en efecto existe, pues de las constancias del expediente se determina que el imputado y el ofendido llegaron a un acuerdo de conciliación en virtud del cual -por haberse reparado íntegramente el daño- éste manifiesta haber perdido todo interés en el asunto. Con base en dicho acuerdo de voluntades, y sin que se diera audiencia o participación alguna al Ministerio Público, el tribunal de mérito procedió al inmediato dictado de una sentencia en la que se declaró extinguida la acción penal. Los actos así cumplidos evidencian un abierto irrespeto al principio de inviolabilidad de la defensa que tutela el numeral 12 del Código Procesal Penal, por cuanto el Ministerio Público necesariamente debió ser escuchado antes de adoptar la decisión que ahora se impugna, máxime si se toma en cuenta que con la misma se le está poniendo término a la acción penal de la cual es el titular. En igual sentido véase el vo-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

El proceso de conciliación, como lo establece la ley analizada, procederá en todos los casos en que sea admisible para la justicia penal de adultos.

El Código Procesal Penal, señala los delitos en los cuales las partes pueden conciliar. Así el artículo 36, establece:

"En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre víctima e imputado, en cualquier momento antes de acordarse la apertura a juicio.

En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el tribunal procurará que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados para que designen un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

---

to de esta Sala Nº 707-98 de las diez horas cinco minutos del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho.- El criterio antes expuesto tiene como fundamento no sólo el derecho que ostenta el ente acusador de intervenir en todas aquellas diligencias que incidan o puedan afectar de algún modo la acción penal de la cual es titular, sino además en la conveniencia de que en todos los supuestos en los cuales se le plantee a la víctima la posibilidad de que se formalice una conciliación con el encartado, el Ministerio Público -siempre que el mismo se encuentre apersonado y figure como parte- cumpla una labor de fiscalización como garante de la adecuada legalidad de las actuaciones judiciales. En especial corresponde al Ministerio Público examinar si los derechos de la víctima están siendo de alguna manera afectados, al valorar las bases y los alcances del acuerdo que se pretenda suscribir con el imputado con el fin de que se repare la acción ilícita que se acusa. Pero además, es conveniente agregar que en el procedimiento de conciliación es indispensable que se involucren y sean escuchados todos los sujetos que de alguna manera están relacionados con el conflicto, aún cuando ni siquiera figuren como sujetos del proceso, porque lo que se pretende es devolver a sus protagonistas la búsqueda de una solución que contribuya a la paz social. Desde luego, el criterio en sentido negativo emitido por el Ministerio Público, o por otras personas involucradas en el conflicto distintos al imputado, su defensor, o la víctima, no será vinculante para el juez, pero el Tribunal debe apreciar esas consideraciones con el fin de homologar los acuerdos o bien rechazarlos, siempre que evidencie la afectación de los derechos de alguno de los involucrados. Siendo evidente, entonces,

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Cuando se produzca la conciliación, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal.

El tribunal no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

No obstante lo dispuesto antes, en los delitos de carácter sexual, en los cometidos en perjuicio de menores de edad y en las agresiones domésticas, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes, ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales."

En este mismo cuerpo de leyes (artículo 18) se establecen como delitos de acción pública perseguibles a instancia privada:

a) Las relaciones sexuales consentidas con una persona mayor de doce años y menor de quince, el contagio de enfermedad y la violación; en este último caso, cuando la persona ofendida sea mayor de quince años y no se halle privada de razón o esté incapacitada para resistir.
b) Las agresiones sexuales, siempre que no sean agravadas ni calificadas.
c) Las lesiones leves y las culposas, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación.
d) El incumplimiento del deber alimentario, del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad.
e) Cualquier otro delito que la ley califique como tal.
   En el caso de los delitos de acción privada (artículo 19) establece como tales:
   a) Los delitos contra el honor.
   b) La propaganda desleal.
   c) Cualquier otro delito que la ley califique como tal.

---

la violación al debido proceso en la que se incurrió, lo procedente es acoger el recurso que interpone la fiscalía, decretando en virtud de ello la invalidez de la sentencia impugnada. Asimismo, se ordena el reenvío de la causa a la oficina de origen, a fin de que -de previo a resolver lo que proceda- se le dé una efectiva participación al Ministerio Público." Sala Tercera de la Corte, Votos No: 707-F-98 de las 10:05 horas del 24 de julio de 1998 y Voto No: 727-F-98 de las 9:20 horas del 31 de julio de 1998.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Como se puede observar, el nuevo Código Procesal Penal, establece una gama de posibilidades en los delitos en los que se puede conciliar.

Luego de señalada la audiencia de conciliación, y presentes las partes convocadas así como los demás interesados, el juez deberá explicar el motivo de la comparecencia y su trascendencia legal. El fin de la misma es llevar a las partes para que logren una solución del conflicto, renunciando a la contienda. Dentro de dicho trámite tanto el ofendido como la persona menor de edad, expondrán sus propuestas, hasta llegar a un acuerdo. Este acuerdo implica que la persona menor de edad, será sometida a una determinada obligación.
Una vez que el juez apruebe dicho acuerdo, las partes firmarán un acta de conciliación. En el eventual caso de no llegarse a un acuerdo satisfactorio, se levantará el acta dejándose constancia de ello.

El arreglo conciliatorio tiene el efecto de suspender los procedimientos, e interrumpir la prescripción, cuando su cumplimiento esté sometido a plazo.

En el caso de que el pacto no se cumpla por causas injustificadas, el procedimiento se reanudará, continuando con las demás fases del proceso (citación a juicio). En la hipótesis del cumplimiento satisfactorio, el juez dictará una resolución dando por terminado el proceso y dictando sentencia de sobreseimiento, conforme a los artículos 311 en relación al 30 del CPP y 69 de la ley en análisis, el cual prevé como una de las causas de extinción de la acción penal, la constituye "(...) f) Conciliación, cuando se cumplan los acuerdos o diligencias que ella establece". Esto significa que la resolución, por cumplimiento del acuerdo conciliatorio, produce el efecto de la cosa juzgada material.

Antes de la entrada en vigencia del Código procesal penal, al darse el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios, la ley establecía que debía ordenarse el archivo de la causa. Situación que generaba una "(...)desigualdad de trato odiosa, entre el adulto y el menor . Ante la figura de la conciliación aquel obtiene una sentencia de sobreseimiento definitivo, este, en cambio, un simple archivo que no causa res iudicata, esto lo obligará a esperar que corra el plazo de prescripción de la acción para verse liberado de la persecución penal"[58].

Desde el punto de vista práctico, hemos considerado que la Con-

[58] DALL'ANESE, (FRANCISCO). op. cit, p. 80

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

ciliación y sobre todo tomando en cuenta los principios del derecho penal juvenil (mínima intervención), es posible en todos los supuestos mencionados en el artículo 36 del Código Procesal Penal. Este ha sido uno de los institutos que mayor satisfacción ha generado entre los sujetos que intervienen el proceso. Sin embargo, la posibilidad de aplicación del presente instituto ha sido limitada, no sólo a delitos sexuales y violencia doméstica - como en un inicio se había interpretado- sino a que todos aquellos casos en los cuales la víctima sea una "persona menor de edad". Esto, según el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia y el voto No. 7115-98 de la Sala Constitucional, del 6 de octubre de l998. En dicha resolucíón, se determinó que " (...) El Código de la Niñez y la Adolescencia, por su especialidad y por ser posterior al Código Procesal Penal, derogó tácitamente la posibilidad de conciliar en los delitos cometidos en perjuicio de menores de edad, que se establecía en el último párrafo del artículo 36 de esta última normativa (...) Por tanto: Se evacua la consulta formulada en el sentido de que no resulta inconstitucional el impedimento para conciliar en asuntos que puedan constituir delitos cometidos en perjuicio de menores de edad que contempla el artículo l55 del Código de la Niñez y la Adolescencia(...)"[59].

Posición que respetamos y tiene el carácter vinculante conforme lo dispone la Ley de la Jurisdicción constitucional, sin embargo, el generalizar la prohibición a todo tipo de delito, impide que se logre el fin pedagógico establecido como principio rector del proceso juvenil.

Con respecto a la aplicación práctica de este instituto, podemos indicar que durante el año 1998 se convocaron a 542 audiencias de conciliación, de las cuales en 70.1 hubo arreglo, o sea en 380, sólo en 162 casos no fue posible.

2.3. Medidas cautelares

En este punto cabe cuestionarse si el Ministerio Público puede solicitar alguna medida cautelar contra una persona menor, con el fin de velar por el cumplimiento de la ley.

Sobre el particular, la Ley en su artículo 58 en relación con el 59

[59] Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No.7739, Gaceta No.26, 6 de febrero de l998, "Artículo l55- Impedimentos.No podrán ser objeto de mediación ni conciliación los asuntos en los que existan derechos irrenunciables de las partes, los relacionados con la violencia doméstica, los de suspensión o pérdida de autoridad parental ni los que puedan constituir delitos".

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

autorizan de manera excepcional la procedencia de medidas cautelares. Esta hipótesis se refiere a los casos en que existe una acusación planteada ante el juez penal juvenil. En virtud de la existencia del artículo 79, se ha discutido sobre el momento en que debe solicitarse la aplicación de la medida cautelar; asimismo si se debe o no presentar la acusación junto a ésta.

En la práctica judicial y durante los tres años y siete meses de aplicación de la ley, el Ministerio Público al recibir una denuncia sobre hechos cometidos en flagrancia o en los casos que la persona menor de edad sea presentada en calidad de detenida -y tomando en consideración si el hecho está sancionada con pena privativa de libertad, siguiendo los parámetros del art.131 LJPJ, así como los presupuestos del artículo 58 de L.J.P.J., - ha puesto a la orden del Juez Penal Juvenil al acusado. En dicho acto solicita la restricción de su libertad personal, y antes del vencimiento de las veinticuatro horas, contadas a partir de su detención. Junto con dicha solicitud se presenta la acusación correspondiente para que se proceda a tomar la respectiva declaración. Lo anterior con fundamento en el artículos 37 y 39 de la Constitución Política, así como los principios de derecho de defensa, que sustentan nuestro sistema penal.

En caso de formularse la solicitud de internamiento provisional, de conformidad con el artículo 93 de la L.J.P.J., se debe gestionar ante el juez el estudio psicosocial de la persona menor de edad sometida a proceso.

Sobre este tema en particular, debemos analizar cuáles son los presupuestos procesales para solicitar alguna medida cautelar, y principalmente la detención provisional, y cuál ha sido la posición del Tribunal Penal Juvenil.

Otro punto, no menos importante, es determinar cuál ha sido su utilización durante el período de vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Para los fines de esta exposición se hace necesario distinguir las diversas medidas cautelares que contempla la LJPJ.

En efecto, no sólo se prevé la detención provisional, sino que una serie de medidas restrictivas de derechos fundamentales que tienden a cumplir el sometimiento del acusado al proceso. El artículo 87 de la ley en comentario establece: “En la misma resolución donde se admite la procedencia de la acusación o posteriormente, el Juez podrá or-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

denar la detención provisional del menor de edad o la imposición provisional de cualquier orden de orientación y supervisión de las que se establecen en esta ley. Las órdenes de orientación y supervisión provisional no podrán exceder de seis semanas". Por su parte el artículo 121 inciso b), enumera cuáles son esas órdenes de orientación y supervisión: " 1. Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él, 2. Abandonar el trato de determinadas personas. 3. Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados. 4. Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio. 5. Adquirir trabajo. 6. Abstenerse a ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.7. Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas".

El artículo 58 de L.J.P.J. establece que la detención provisional puede decretarse como medida cautelar cuando concurran las siguientes circunstancias: "a. Exista el riesgo razonable de que el menor de edad evada la acción de la justicia. b. Exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba. c. Exista peligro para la víctima, el denunciante o el testigo". Como se observa de la norma transcrita, las causales para decretar la prisión preventiva son estrictamente procesales, concretándose al peligro de fuga y de obstaculización. Ello se complementa con el artículo 131 de la LJPJ cuyo texto dispone que en esta materia solo procede aplicar la pena privativa de libertad "A. Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o en Leyes especiales par mayores de edad con pena de prisión superior a seis años. B. Cuando haya incumplido injustificadamente las sanciones socio-educativas o las ordenes de orientación y supervisión impuestas".

Mediante resolución 3614-99 -ya mencionada- la Sala Constitucional llegó a determinar en su considerando VI.- "(...) el mismo criterio sostenido en el precedente de cita es de aplicación en la especie, de manera que nada impide que el internamiento sea impuesto como medida cautelar a un menor sometido a proceso penal juvenil, cuando ha incumplido otras medidas menos gravosas impuestas, siempre y cuando en el respectivo auto así expresamente se indique, con el fin de que el menor sepa a qué atenerse".

Como toda medida cautelar, su imposición lleva implícita la concurrencia de varios requisitos. El primero de ellos, y atendiendo al ar-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

tículo 37 de la Constitución Política debe existir indicio comprobado de haber cometido delito, en segundo lugar, debe existir al menos uno de los presupuestos indicados en el artículo señalado. Finalmente, es necesario considerar la proporcionalidad entre el hecho atribuido, la sanción en él prevista y la medida cautelar a imponer. No debemos olvidar que distinto a lo que ocurre en la legislación penal de adultos, en materia juvenil, para pedir cualquier medida cautelar que afecte derechos fundamentales debe existir un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho y la participación del imputado . "La afirmación del grado de probabilidad se refiere a que el imputado ha cometido un hecho típico, antijurídico y culpable: por ello la duda acerca de la existencia de circunstancias que harían justificado el hecho o que excluirían la culpabilidad impedirá el dictado de la prisión preventiva"[60].

En su aplicación práctica, el principio de excepcionalidad se ha respetado. De un total de l75 personas menores de edad presentadas como "aprehendidas" en la fiscalía de San José (primer semestre de 1998), en 22 casos se solicitó la detención provisional, y de ese total en un 75% el Tribunal Penal Juvenil ha confirmado la misma. El presupuesto procesal mas utilizado ha sido el peligro de fuga[61].

2.4. Ejecución penal

Comentar sobre la función del Ministerio Público durante la etapa de ejecución de sentencia, implica un reconocimiento de una de las principales falencias dentro del proceso penal juvenil. Si bien es cierto, con la Ley de Justicia Penal Juvenil, la función del Ministerio Público no ha de concluir con la etapa de imposición de la sanción, sino que su intervención se debe prolongar hasta la etapa de ejecución de las sanciones, existe una serie de limitaciones de carácter operativo que han impedido su eficaz cumplimiento.

Conforme a lo señalado en el artículo 39 LJPJ, la participación que la ley asigna al Ministerio Público en esta etapa es sumamente amplia, ya que durante dicha fase puede: "Solicitar cuando proceda,

[60] LLOBET, (JAVIER). La Prisión Preventiva. po. ct. p.208.

[61] Al respecto Véase, CAMPOS (MAYRA) y VARGAS (OMAR). Análisis de la Detención Provisional en Materia Juvenil (1 enero al 30 de junio de 1998) Folleto Mimeografiado, 1998.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

la cesación, modificación, o sustitución de las sanciones decretadas e interponer recursos legales". En dicho supuesto el Ministerio Público debe velar porque la sanción impuesta cese, ya sea porque ha expirado su plazo, o bien porque la sanción ya cumplió los fines para lo cual fue impuesta;[62] pero también el Ministerio Público podría optar por la modificación o sustitución de la sanción impuesta, posibilidades que podrían operarse tanto para solicitar al juez el cumplimiento de la pena más grave impuesta en caso de incumplimiento o solicitar en razón del interés de actuación de la ley una modificación más beneficiosa para el sentenciado.

Pese lo establecido en la ley, podemos señalar que la adecuada participación de este órgano en esta etapa se ve obstaculizada por una serie de limitaciones de carácter operativo, a las cuales la institución deberá hacerles frente.

La primera limitación hace referencia al hecho de que la ejecución de las sanciones en materia penal juvenil involucra la participación coordinada no solamente del juez de ejecución y del Ministerio Público, sino fundamentalmente de la autoridad administrativa que lleva adelante la ejecución de tal tarea, sin embargo, por la amplitud de las sanciones que contiene la Ley de Justicia Penal Juvenil, el efectivo control de la ejecución de las sanciones es sumamente difícil. Esta situación se agrava ante las limitaciones de recursos humanos y materiales del ente administrativo (Ministerio de Justicia).

La segunda limitación en cuanto a la participación del Ministerio Público en esta etapa del proceso tiene que ver con la necesidad de recursos materiales y humanos a lo interno del órgano acusador. Actualmente las funciones de control de la etapa de ejecución se han recargado en las (os) fiscales penales juveniles encargadas de la investigación y atención de asuntos en juicio, lo que ha impedido que efectivamente se establezcan mecanismos de control que garanticen el cumplimiento de las sanciones.

Como tercera limitación tenemos la carencia legislativa de una ley de ejecución de las sanciones penales juveniles que establezca claramente el rol del juez de ejecución, del ente administrativo, las partes y la intervención de la sociedad civil.

62 L.J.P.J., artículo 39 en relación con el 123.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Pese a tener presentes las limitaciones apuntadas, en la práctica y principalmente en este año, al establecerse por acuerdo de Corte Plena, en sesión Número 12-97, del 27 de abril, que los jueces de ejecución, debían atender la materia penal juvenil, se han emitido directrices, para que en cada circuito judicial en el se haya nombrado un juez de ejecución, el Fiscal Penal Juvenil, nombrado en dicho lugar, asuma los asuntos de conocimiento de éste, asimismo se ha emitido fórmulas especiales tendentes a mejorar ese seguimiento.

En el plano de colaboración institucional, se ha coordinado con diversas entidades tales como la Clínica del Adolescente del Hospital Nacional de Niños, con el fin de utilizar el Programa de Ofensores Juveniles, como respuesta a algunos delitos sexuales, organizaciones no gubernamentales que dan tratamiento en el campo de las drogas (Comunidad Encuentro, Hogares Crea, etc.). Sin embargo, somos conscientes que este tipo de esfuerzos solo logran sus objetivos mediante la participación multidisciplinaria. Aún queda mucho trabajo por hacer.

3. PARTICIPACION DE LA POLICIA (JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA) EN LA JUSTICIA JUVENIL. Requerimientos de Especialización.

El artículo 40 de la L.J.P.J, define a la policía juvenil como "(...) un órgano especializado que se encargará de auxiliar al Ministerio Público y a los Tribunales penales juveniles, en el descubrimiento y la verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Funcionará dentro de la estructura del Organismo de Investigación Judicial y sus integrantes deberán estar especialmente capacitados para trabajar con menores".

De lo anterior se desprende que a la policía judicial se le otorga una función investigativa, pudiendo ser ésta de oficio o a solicitud de la autoridad competente, además que debe ser especializado. En esta labor investigativa corresponde al Ministerio Público, dirigir la investigación, entendiendo esta como una asesoría o guía jurídica tendente a lograr la identificación de las fuentes de prueba, de un modo lícito, pertinente y útil.

Este artículo, integrado con la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial y el Código Procesal Penal, permite concluir que la policía judicial está legitimada en los delitos de acción pública a investigar, de oficio, pero no puede promover la acción penal.(Artículos 67, 68,283 y 286 CPP).

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Esto es dable concluirlo si se analizan los casos de flagrancia, donde a la policía juvenil le corresponde remitir al menor aprehendido ante el Ministerio Público. Organo que determinará la pertinencia de promover la apertura a juicio y solicitar o no alguna medida cautelar ante el Juez Penal Juvenil.

Por excelencia, la función primordial de la policía judicial es investigativa, - bajo la dirección funcional de fiscal- determinará o identificará los elementos probatorios que permitan decidir el curso del caso concreto. Esto se enfatiza en la policía judicial, la que se ha caracterizado por ser una policía científica, no así el aspecto de la especialización en el campo de la delincuencia juvenil. Si bien es cierto nuestro país cuenta con el Organismo de Investigación Judicial, y dentro de este con el Departamento de Investigaciones Criminales, y dependiendo de este la Sección de Menores con un Jefe y diez investigadores, debemos señalar que la capacitación que éstos reciben no está encaminada a una especialización en la materia, sino en la investigación técnica de los delitos. Durante los casi tres años de vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil, ni la Escuela Judicial, ni la Unidad de Adiestramiento del Organismo de Investigación criminal, han diseñado cursos, talleres o seminarios para lograr dicha especialización. Situación que deja de lado el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12.1 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing). Considero que "(...) la eficiencia del sector policía no se logra con mayor drasticidad y violencia, como algunos pretenden, sino en la posibilidad de mejorar su situación en todos los niveles. Debe mejorarse el aspecto técnico, para lograr una mayor efectividad y eficacia, en la medida en que actúen profesionalmente, en cumplimiento del orden legal y constitucional. Debe complementarse su preparación con conocimientos de cívica (modo de tratar a las personas menores de edad, algún conocimiento básico sobre entrevista a niñas, niñas víctimas) e informarlos mejor sobre los derechos de los ciudadanos. La situación económica del policía debe mejorarse, pagando salarios adecuados, con el fin de atraer profesional mejor preparado y para darle estabilidad económica a la familia del policía..."[63] (lo agregado en paréntesis no es del original).

[63] GONZÁLEZ (DANIEL). Delincuencia Juvenil y Seguridad Ciudadana, Separata de Nueva Doctrina Penal, B.I996, p. 473.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Con respecto a la policía administrativa, la misma cumple también funciones investigativas, sobre todo en aquellos casos de flagrancia, sin embargo, su función primordial es de carácter preventivo. Sin embargo, esta función no responde a las políticas estatales. "Mientras respecto a otros sectores de la criminalidad el Estado realiza importantes esfuerzos para prevenirla, en materia de menores observamos una actitud bastante más pasiva. En efecto, vemos que las instituciones públicas y privadas dedican gran parte de su tiempo para prevenir delitos forestales, con adecuados mecanismos y programas de control que alerte sobre la deforestación; apreciamos también preocupaciones respecto a los delitos ecológicos en general, donde se discute sobre los mejores y más eficaces métodos para producir sin contaminar (...) Pero cuando llevamos este discurso al tema de los menores de edad parece que la situación es distinta, porque se piensa más en la represión y en la necesidad de someter a castigo a los potenciales delincuentes (...)El problema esta en ver si estamos dispuestos a intentarlos, y más aún, a transformar a ese deseo en una verdadera política de gobierno en todas sus implicaciones, pues requiere de la participación de gran cantidad de sectores, tanto públicos como privados(...)"[64].

La experiencia nos ha demostrado que mediante una adecuada prevención los índices de delincuencia disminuyen.

Un ejemplo claro lo ha sido la conocida "Calle de la amargura en San Pedro de Montes de Oca", en la cual "(...) el tráfico y consumo de drogas, la venta de licores a menores, los actos de violencia entre pandillas y la delincuencia convirtieron hace unos meses a la calle 3 en la más popular e insegura de San Pedro de Montes de Oca (...). Sin embargo, desde hace un mes, esta realidad parece estar cambiando (...) desde que se trasladó la oficina de la policía municipal (...). Esta situación nos llama a trabajar con el mejor de nuestros esfuerzos (...) un esfuerzo conjunto de la comunidad, el comercio y la Universidad"[65].

Un aspecto importante de resaltar en todo el esfuerzo institucional para enfrentar estos problemas (en los cuales la Calle de la Amargura podría ser sustituido por cualquier otro ejemplo), es el necesario involucramiento de la sociedad civil. Autores como John Kenny,

[64] GONZÀLEZ ,(DANIEL) . Delincuencia...op. cit, p. 467.
[65] La Nación, 27 de setiembre de l998, p. 18 A, El País.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

han planteado que la "(...) responsabilidad de la policía, en lo que concierne al bienestar de los menores y jóvenes, es muy amplia y completa. Si los oficiales de policía la cumplen, las instituciones (...) del futuro tendrán menos reclusos, porque esos posibles residentes ya habrán recibido la ayuda que brindan los recursos de la comunidad, cuando la policía los emplea inteligentemente"[66].

Siguiendo con el ejemplo de la Calle de la Amargura, el esfuerzo interinstitucional contempló no solo la instalación de la policía municipal, sino una labor de coordinación con entidades tales como "Narcóticos Anónimos, abrió un grupo de ayuda denominado "Limpios en el campus", con el objetivo de ayudar a quienes consumen drogas. La Universidad de Costa Rica tiene pensado convertir, a largo plazo, el antiguo Edificio Saprissa en un gran centro cultural que ofrezca salas de teatro, conciertos, cine alternativo y otro tipo de diversiones como cafés y restaurantes. Algo más cercano es la intención de convertir todo el trayecto de la línea del tren en un bulevar que ofrezca espacio de recreación y entretenimiento al aire libre"[67].

Este proceso de involucrar a la sociedad civil en esta clase de conflictos, es parte del proceso de democratización de los diversos sectores de la sociedad, entre ellos la justicia, dentro del cual es posible buscar soluciones a nuestros problemas cotidianos.

4. CONCLUSIONES

En primer lugar, la situación actual de la delincuencia juvenil en nuestro país, no ha alcanzado los niveles de violencia que en otros países, como ejemplo, los Estados Unidos o algunos países centroamericanos o latinoamericanos. Sin embargo, el comportamiento delictual detectado (principalmente delitos contra la propiedad, y agresiones físicas) son indicadores de importancia para desarrollar programas de prevención en el campo de la violencia, drogadicción, asimismo, "... el desarrollo de políticas y programas que permitan una mayor distribución de la riqueza, más adecuados programas de asistencia social, el fortalecimiento de la educación en todos los niveles como una prioridad, oportunidad de trabajo, en fin, mejores oportunidades de vida en todos los sentidos y para todos"[68].

---

[66] KENNEY, (JOHN). Técnica políciaca y Administración de Justicia para el comportamiento juvenil delictuoso. Centro Regional de Ayuda Técnica, México, l971, p. 5.

[67] La Nación, 27 de setiembre, p. 18 A.

[68] GONZALEZ ALVAREZ, (DANIEL). Delincuencia ...op. cit. p. 467.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

En este proceso, el Ministerio Público juega un papel fundamental, como un órgano integrante del sistema de justicia penal, respetando y no sólo aplicando los derechos integradores del Derecho Penal Juvenil, sino mediante una acercamiento con la problemática, contribuyendo en el desarrollo de dichos programas de prevención, buscando niveles de coordinación interinstitucional, que permita a los jóvenes - aún cuando hayan caído dentro del sistema penal- a construir un proyecto de vida. Cumpliendo con dicho papel, el Ministerio Público puede considerarse un órgano promotor de la justicia penal juvenil.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

BIBLIOGRAFíA CONSULTADA

ARMANETA DEU, (TERESA). Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad Alemania y España. Sin editorial, Barcelona, 1991.

AYAN,(MANUEL). Recursos en materia penal. Córdoba, editorial Lerner, 1986.

BACIGALUPO, (ENRIQUE). La impugnación de los hechos probados en la casación penal, Buenos Aires, Edit Ad-Hoc, 1994.

BINDER, (ALBERTO). Introducción al derecho procesal penal. Primera edición, Editorial Ad-Hoc, Argentina, l993.

CAFFERATA NORES, (JOSÉ I) . Legalidad y oportunidad. En: Hacia una nueva justicia penal. Tomo I, Talleres Gráficos de la Dirección Nacional del Registro Oficial, 1989.

CAFFERATA NORES, (JOSÉ). La persecución penal, legalidad y oportunidad criterios y formas de selección. Buenos Aires, Editorial De palma.

CAMACHO, (DORA). El criterio de oportunidad como excepción al principio de obligatoriedad de la acción en el proceso tutelar de menores. Tesis de grado para optar el título de licenciada en derecho. Escuela Libre de derecho, 1996.

CAMPOS ZUÑIGA (MAYRA) Y CUBERO PEREZ (FERNANDO) La Intervención del Ministerio Público en el Proceso Penal Juvenil. Escuela Judicial, Litografía e Imprenta Lil, S.A, San José, 1997.

CAMPOS ZUÑIGA (MAYRA) y VARGAS ROJAS (OMAR) Los Actos de Investigación a Cargo del Ministerio Público. Si incidencia en los Derechos Fundamentales. 1 de, Editorial Jurídica Continental, San José, 1998.

CAMPOS ZUÑIGA (MAYRA) y VARGAS ROJAS (OMAR).La Justicia Penal Juvenil En Costa Rica. San José, Poder Judicial, 1999.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

CAMPOS ZUÑIGA (MAYRA) Y VARGAS ROJAS (OMAR). Análisis de la Detención Provisional en Materia Penal Juvenil(1 enero al 30 de junio de 1998). Folleto mimeografiado. San José, 1998.

CHANG PIZARRO (LUIS) Criterio de Oportunidad en el Código Procesal Penal. 1. De. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica, 1998.

CARRANZA, (ELÍAS). ¿Criminalidad prevención o promoción?. Editorial UNED, San José, l994.

CASTILLO GONZÁLEZ, (Francisco). El intéres para impugnar en el proceso penal. En: Revista de Ciencias Jurídicas, número 49, San José, enero- abril, 1984.

CRUZ CASTRO, (FERNANDO). La nulidad por la nulidad. La justicia pronta y cumplida y la vigencia del formalismo procesal, San José, Escuela Judicial, 1994.

CLARÍA OLMEDO, (JORGE). Tratado de derecho procesal penal, tomo V, Buenos Aires, Ed. Ediar, 1966.

COUTURE, (EDUARDO). Estudios de Derecho Procesal Civil, T.1, 1948.

COUTURE, (EDUARDO). Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 1958.

DALL'ANESE, (FRANCISCO) y OTRO. El iter criminis. Universidad de Costa Rica, Sede Regional de Occidente. Coordinación de Investigación, Serie Pensamiento Actual, l988.

DALL'ANESE, (FRANCISCO). El proceso penal juvenil costarricense: Principios y Alternativas a la Justicia. Proceso de Publicación UNICEF.

DE LA RÚA, (FERNANDO). El recurso de casación penal, Córdoba, Víctor P. de Zavalía editor, 1968.

DE OLAZABAL, (JULIO). Suspensión del Proceso a Prueba. Editorial Astrea, 1994.

DÍAZ DE LEÓN, (M.A). Teoría de la acción. España, Editorial Porrúa, S.A, 1974.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

DIAZ CABIALES, (ANTONIO). La admisión y práctica de la prueba en el proceso penal. Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial, España, Madrid, 1992.

ELBERT, A (CARLOS). Ley Judicial Juvenil de la República Federal de Alemania, parágrafo 88-89, Ed. Depalma, Buenos Aires 1988.

ELBERT, A.(CARLOS). La situación del menor sometido al proceso penal. Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma, l978.

FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, (JUAN). Derecho penal fundamental, V.L., Bogotá, Temis, 1989.

FERNÁNDEZ SALAZAR, (JOAQUÍN) Y OTRO.. EL procedimiento tutelar de menores. Tesis de grado para obtener el título de licenciado en derecho. Universidad Panamericana, San José, l996.

FOUCOULT, (MICHAEL). Vigilar y castigar, Editorial Siglo XXI, México D.F., 1984.

FRAMARINO DEI MALATESTA, (NICOLA). Lógica de las pruebas en materia criminal. Vol. I, Cuarta Edición, Editorial Temis, Bogotá, l988.

GARITA VÍLCHEZ, (ANA ISABEL) Y SABORÍO, (JOSÉ). El Ministerio Público en América Latina desde la perspectiva del derecho procesal penal moderno: Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador Guatemala y Panamá. San José, Ilanud, 1991.

GARCIA AGUILAR (ROSAURA). Formas de reacción no penal ante la infracción penal juvenil: suspensión del proceso a prueba. Ponencia en Seminario materia penal juvenil, La Catalina, Heredia, mayo de 1998.

GONZÁLEZ ÁlVAREZ, (DANIEL). La obligatoriedad de la acción en el proceso penal costarricense. Litografía e Imprenta LIL,S.A., San José, l986.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, (DANIEL) y otro. Algunas consideraciones sobre la evolución de la casación penal. En: Revista de Ciencias Penales, número 10, San José, setiembre de 1995.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, (DANIEL). La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del Proceso Penal. En: Revista de Ciencias Penales, Año 8, número 11, Julio, San José, l996.

GONZALEZ ÁLVAREZ, (DANIEL). Delincuencia Juvenil y Seguridad Ciudadana. Separata de "Nueva Doctrina Penal", 1996.

GONZÁLEZ, CUELLAR-GARCÍA (ANTONIO). El Ministerio Público: organización e investigación penal preparatoria. En: Hacia una nueva justicia penal. Tomo I. Talleres Gráficos de la Dirección Nacional del Registro Oficial, 1989.

HASSEMER, (WINFRIED). La persecusión penal. Legalidad y oportunidad, en: Revista de Ciencias Penales, año 7, No. 10, San José, set. l995.

HERNÁNDEZ VALIENTE, (RENE). Proyecto de código procesal penal. Exposición de Motivos, San Salvador, l994.

HIGALGO MURILLO, (JOSE). Manual de derecho procesal penal para la investigación policial. Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, San José, l995.

IBÁÑEZ ANDRÉS, (PERFECTO). Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal. En: Revista de Ciencias Penales, números l0 y 11,San José, setiembre de l995 y julio de l996.

ISSA EL KHOURY, (HENRY). A la armonía por la palabra: la solución negociada de conflictos penales. Convenio CORTE-AID, San José, 1995.

JIMÉNEZ, (CARLOS MARÍA). Citación directa. Aspectos básicos del procedimientos y de la información sumaria. Mesén, Editores. S. A. San José, l995.

KENNEY, (JOHN P). Técnica policíaca y administración de justicia para el comportamiento juvenil delictuoso. Centro Regional de Ayuda Técnica, Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), México, Buenos Aires, primera edición, l971.

LADRÓN DE GUEVARA, (JUAN BURGOS). El valor probatorio de las diligencias sumariales en el proceso penal español. Primera edición, Editorial Civitas, S.A., España, l992.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

LUZON PENA, (DIEGO MANUEL). Política Criminal y Reforma del Derecho Penal, Antinomias Penales y la medición de la pena. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1982.

LLOBET RODRÍGUEZ, (JAVIER). La reforma procesal penal (un análisis comparativo latinoamericano-alemán). Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, San José, agosto de l993.

LLOBET RODRÍGUEZ, (JAVIER). La teoría del delito en el proyecto de código penal. En: Revista Ivstitia Nº 109-110, año 10.San José,

MAIER, (JULIO B.J.). Derecho procesal penal argentino. Tomo I vol b. Fundamentos, Editorial Hammurabi S. A., Buenos Aires, 1989.

MAIER, (JULIO B.J.). La investigación penal preparatoria del Ministerio Público. Primera edición, Editorial Lerner, Buenos Aires, l975.

MÁRQUEZ, (MARCELA), y MURRAY (FERNANDO). Características y dinámica de las asociaciones y/o bandas delincuenciales en Panamá. Universidad de Panamá, Instituto de Criminología, Panamá, l991.

MAXERA, (RITA). La legislación penal de menores a la luz de los instrumentos internacionales. El caso de Costa Rica, en La condición jurídica de la infancia en América Latina, Ed. Galerna, Buenos Aires, 1992.

MONTERO AROCA, (JUAN). Introducción al Proceso Penal. Madrid, Editorial Tecnos, 1979.

MORA MORA, (LUIS PAULINO). El derecho a la prueba como derecho humano fundamental. Seminario Valoración de La Prueba como Garantía Procesal. Honduras, agosto, l994.

MUÑOZ CONDE, (FRANCISCO). Teoría general del delito. 2da. Edición, Editorial Gráficas Guada-P.M., Sevilla, l989.

PAZ Y PAZ B, (CLAUDIA), Y RAMÍREZ, (LUIS RODOLFO). Niños, niñas y adolescentes privados de libertad. Bases para la nueva legisla ción penal juvenil de Guatemala. Diagnóstico jurídico y sociológico del sistema vigente. Comisión de las Comunidades Europeas, l993.
PELLEGRINI GRIMORSI, (ADA). Pruebas Ilícitas, en Revista de Ciencias Penales, Año 7, No. 10, San José, set. l995.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

QUIROS (JENNY) Y OTROS. Sistema penal y garantías. Trabajo de Investigación, Cátedra de Ejercicios Jurídicos, Maestría Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica.1999.

RODA CORDOBA, (JUAN). Política Criminal y reforma del derecho Penal. Política Criminal, pena y delito. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1982.

SANTOS DE ESCOBAR, (AIDA), Y OTROS. La niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal. El nuevo derecho penal juvenil, un derecho para la libertad y la responsabilidad. Ministerio de Justicia de la República de El Salvador y el PNUD, Prodere Edinfodoc, Cooperación Italiana, UNICEF E ILANUD, San Salvador, l995.

SAENZ ELIZONDO, (MARIA A.). Algunas consideraciones sobre el Nuevo Código Procesal Civil Costarricense, San José, Corte Suprema de Justicia, 1991.

TIFFER, (CARLOS). Exposición de motivos, ley justicia penal juvenil. Expediente legislativo A.C, San José, l995.

TIFFER, (CARLOS) Y LLOBET (JAVIER). La Sanción Penal Juvenil y sus alternativas en Costa Rica, ILANUD, UNICEF, UNION EUROPEA, San Jose,1999.

VENEGAS VILLEGAS, (Egennery). Del conflicto a la conciliación, del combate a la mediación. Una respuesta a los conflictos familiares, Convenio Corte-AID,San José, l995.

VESCOVI,(ENRIQUE). Teoría general del proceso. Editorial Temis. Bogotá, 1984.

VÉLEZ MARICONDE, (ALFREDO). Derecho procesal penal, Tomo II, segunda versión corregida y aumentada, Lerner Ediciones,Buenos Aires, l980.

WALTER, (GERALD). Libre apreciación de la prueba. Editorial Temis, Bogotá, l985.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

LEYES Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño. Asamblea General de la ONU del 20- 11-89, ratificada por la Asamblea Legislativa de Costa Rica, el l8-7-90, Ley Nº 7184.

Código Penal y Leyes Conexas 1982 / 1983. Versión preparada y actualizada por el Lic. Atilio Vincenzi, Lehmann Editores, Costa Rica, l982.

Código De Procedimientos Penales. Anotado y comentado, por el Dr. Javier Llobet Rodríguez, segunda edición revisada y actualizada. Editorial Juriscentro, l991.

Código Procesal Penal. Aprobado y publicado (no vigente), Ley 7594, Asamblea Legislativa, 28 de marzo de l996. Publicado el 4 de junio de l996.

Código De La Familia De Panamá. Ley Nº 3 (l7 de mayo de l994), Gaceta oficial Nº 22.591, l de agosto de l994. Modificado por la Ley del 12 de 25 de julio de l994. Gaceta oficial Nº 22.591, de agosto de l994 y Ley 4 de 20 de enero de l995. Gaceta oficial Nº 22.710 del 25 de enero de l995.

Código De Los Niños y Adolescentes Del Perú. Ley del 5 de abril de 1993.

Código de la Niñez y de la Adolescencia, Ley. No.7739, Gaceta No.26, 6 febrero de 1998.

Constitución Política de la República de Costa Rica. Investigaciones Jurídica, S. A., primera edición, San José, Costa Rica, l991.

Decreto Ley 25564 sobre menores y terrorismo. Contra el absurdo por la paz. Primera edición, Perú, noviembre de l992.

Directrices De Las Naciones Unidas Para La Prevención de la Delincuencia Juvenil. (Conocida como Directrices del RIAD). Resolución Nº 42-112 del octavo Congreso de la ONU sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, l990.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Octavo Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, l990.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Sétimo Congreso de ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Ley de Justicia Penal Juvenil. Nº 7576 del 8 de marzo de l996, Publicada en La Gaceta, Nº 82 del 30 de abril de l996.

Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, Nº 3260 del 21 de diciembre de l963; reformada por leyes 3554 del 23 de julio de l965 y 7383 del l6 de marzo de l994. Investigaciones Jurídicas S.A. Primera Edición de l995.

Ley de la Jurisdicción Constitucional. Investigaciones Jurídicas, S.A., San José, Costa Rica, l991.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Ley Nº 7442. Investigaciones Jurídicas S.A. l edición. San José, Costa Rica, l994.

Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial y su Reforma 26 de abril de l974.

Ley del Memor Infractor de El Salvador. Fotocopias del texto original.

Ley Judicial Juvenil de la República Federal de Alemania, Ediciones Depalma, Buenos Aires, l982.

RESOLUCIONES JUDICIALES

Sala Constitucional, voto Nº 1739-92 11:45 hrs. del 1 de julio de 1992, voto 239-90, l5:l5 hrs 28-2-90,Voto 1494-91, de las l4:14 hrs. del 8-7-91, voto l626-91, de las l4:32 hrs. del 21-8-91, voto No: 88-92, de las 11:00 horas del 17 de enero de 1992, voto 249-93,voto 963-95, de las 10:54 hrs. del l7-2-95, 6857-84 del 24 setiembre de 1998, 7115-98 del 6 de octubre de 1998, 2743-99 de las 11 hrs 30 minutos del 16 de abril de 1999, 3614-99 de las 12 hrs 57 minutos del 14 de mayo de 1999

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Votos No:35-F-94 del 21 enero, 707-F-98 de las 10:05 horas del 24 de julio de 1998 y Voto No: 727-F-98 de las 9:20 horas del 31 de julio de 1998.

Tribunal Penal Juvenil, voto No: 08-98, de las 13:00 horas del 6 de febrero de 1998, Voto No: 45-98, de las 10:05 horas del 24 de abril de 1998, voto No: 52-98, de las 8:00 horas del 13 de mayo de 1998, Voto No: 116-98, de las 15:00 horas del 5 de octubre de 1998.

Tribunal Superior Cuarto Penal, San José, voto Nº 146-96, de las quince horas del l9 de febrero de l996.

Tribunal Superior de Familia en funciones de Tribunal Superior Penal Juvenil, Nº 247-96, de las diez horas del diecisiete de junio de 1996.

Tribunal Superior de Alajuela, Sección Tercera. Voto salvado sentencia penal número 283-95, a las quince horas del día quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Elaborado por el Dr. Carlos Tiffer. San José, ILANUD Y CCE, 13 de noviembre de l995.

Proyecto de Ley del Código Procesal Penal. San José, Publicación del Diario oficial, l995.

Proyecto de Código Penal. Asamblea Legislativa, Exp. 11.871, l996. Borrador con mociones aprobadas hasta sesión Nº 31 del l6 de mayo de l996.

Proyecto de Ley de Ejecución Penal. Expediente NO: 13.001, publicado en la Gaceta No:214 del 6-11-97 Asamblea Legislativa, San José, l995.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Periódico La Nación, 2 de setiembre de 1998.
Período La Nación, 27 de setiembre de 1998.
Período La Nación, 10 de noviembre de 1998.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

OTROS DOCUMENTOS

Oficio No. 137-EST-99, Sección de Estadística, Departamento de Planificación, Poder Judicial, San José, Costa Rica.

Oficio No.102-EST-99, Sección de Estadística, Departamento de Planificación, Poder Judicial, San José, Costa Rica.

Informes Estadísticos de la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil, 1998.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/